

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Anteproyecto de Ley de Activos Virtuales en la República de Panamá
Autores: Oliver Muñoz y Belisario Castillo Sáenz

I. Necesidad de una legislación de activos virtuales en Panamá:

La República de Panamá, reconocida internacionalmente como un Hub Financiero y de servicios internacionales, no puede permanecer al margen de la evolución tecnológica y financiera global que está transformando los sistemas de pago, los modelos de negocio y los servicios de intermediación financiera. El crecimiento exponencial de los activos virtuales y de la tecnología de registro distribuido (DLT o blockchain) ha dejado de ser un fenómeno marginal para convertirse en un componente central de las economías digitales modernas.

En este contexto, resulta imperativo que Panamá cuente con un marco regulatorio propio. La ausencia de legislación específica no solo limita la capacidad del país de atraer inversión extranjera directa y proyectos de innovación, sino que también lo coloca en situación de rezago competitivo frente a otras jurisdicciones de la región —como Brasil, Colombia o El Salvador— y del mundo —como la Unión Europea, Estados Unidos, Japón y Singapur— que ya han adoptado regulaciones claras para ordenar, supervisar y fomentar el desarrollo de esta industria.

En la Unión Europea, la entrada en vigor del Reglamento MiCA (Markets in Crypto-Assets) en 2023 estableció un marco integral para emisores y proveedores de servicios de criptoactivos, convirtiendo al bloque europeo en referencia global. En Estados Unidos, si bien existe un mosaico regulatorio, agencias como la SEC y la CFTC han ejercido supervisión activa sobre activos digitales considerados valores o commodities, mientras que FinCEN exige el cumplimiento de estándares de prevención de lavado de dinero para los proveedores de servicios. En **Asia**, jurisdicciones como Singapur (con la Payment Services Act) y Japón (con su Ley de Servicios de Pago) han creado ecosistemas regulados que atraen inversión extranjera y consolidan hubs financieros regionales.

En América Latina, Brasil aprobó en 2022 la Ley 14.478, que regula el mercado de criptoactivos y designa al Banco Central como supervisor, mientras que El Salvador dio un paso disruptivo reconociendo al Bitcoin como moneda de curso legal, complementado con normativa para atraer empresas e inversionistas. Colombia, por su parte, desarrolló un sandbox regulatorio financiero que permite la experimentación con modelos de negocio basados en blockchain bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera.

Ante este panorama, un marco normativo moderno en materia de activos virtuales permitirá a Panamá garantizar certeza jurídica a todos los participantes del ecosistema: inversionistas, proveedores de servicios, entidades financieras y usuarios. Al mismo tiempo, fortalecerá la seguridad y confianza del público, elementos esenciales para la consolidación del país como un centro atractivo para la innovación financiera responsable.

Además, la regulación abre la puerta a que Panamá diversifique su plataforma de servicios internacionales, incorporando dentro de su oferta global nuevos sectores como la tokenización de activos, los pagos transfronterizos digitales y otras aplicaciones basadas en blockchain. Todo esto refuerza el posicionamiento del país como un Hub Financiero integral y competitivo, capaz de responder a los desafíos del siglo XXI y de liderar la transformación digital en la región.

II. Panorama y estadísticas en Panamá y Latinoamérica:

En América Latina, el uso de activos virtuales ha crecido de manera acelerada en los últimos años, impulsado tanto por la búsqueda de alternativas de inversión como por la necesidad de contar con medios de pago más eficientes en economías caracterizadas por altos niveles de inflación o limitada bancarización. Según datos de Chainalysis 2024, la región representa aproximadamente el 9,1% del volumen global de transacciones en activos virtuales, lo que la convierte en uno de los mercados emergentes más dinámicos del mundo. Destacan especialmente países como Brasil, México, Argentina y Colombia, que figuran dentro del top 20 mundial de adopción, posicionando a América Latina como un laboratorio natural para la innovación financiera basada en blockchain y activos digitales.

En el caso de Panamá, si bien aún no existen cifras oficiales consolidadas, estudios elaborados por organismos como el CAF (Banco de Desarrollo de América Latina) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) evidencian un crecimiento sostenido de comunidades de usuarios, emprendedores y startups vinculadas a la economía digital y al ecosistema fintech. Panamá cuenta con ventajas estructurales que favorecen este crecimiento: más del 75% de la población tiene acceso a internet, y más del 70% utiliza medios de pago electrónicos de manera habitual, lo que constituye una base fértil para la adopción y expansión de los activos virtuales como nueva infraestructura financiera.

Adicionalmente, el país cuenta con un entorno económico abierto, dolarizado y con un sistema financiero internacionalmente reconocido, lo que genera condiciones idóneas para convertirse en un centro regional de innovación en materia de activos virtuales. No obstante, la falta de un marco legal específico limita el desarrollo ordenado del ecosistema y genera riesgos de desconfianza tanto para inversionistas como para usuarios.

Por ello, la regulación propuesta busca ordenar este ecosistema en expansión, estableciendo reglas claras que garanticen transparencia, seguridad jurídica y protección al consumidor, al tiempo que se promueve la atracción de inversión extranjera directa, proyectos tecnológicos y talento internacional hacia Panamá. De esta manera, la legislación contribuirá a transformar a Panamá en un referente regional en materia de innovación financiera digital.

III. Cumplimiento con estándares internacionales (GAFI):

La ausencia de regulación sobre activos virtuales incrementa significativamente la exposición de Panamá a ser utilizada para actividades ilícitas, incluyendo el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo, la evasión fiscal y otros delitos financieros transnacionales. Estos riesgos no son meramente teóricos: en varias jurisdicciones se han documentado casos en los que los activos virtuales han sido empleados para el movimiento anónimo de fondos, la ocultación de beneficiarios finales y la canalización de recursos hacia organizaciones criminales.

En el caso particular de Panamá, esta situación adquiere mayor relevancia debido a que el país ha enfrentado en el pasado cuestionamientos internacionales sobre la transparencia de su plataforma financiera. La falta de regulación en materia de activos virtuales podría ser percibida como una nueva vulnerabilidad estructural, capaz de comprometer los esfuerzos realizados en la última década para salir de listas restrictivas y mejorar la reputación internacional del país.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ha advertido expresamente la necesidad de que los Estados miembros implementen medidas para identificar, regular y supervisar a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV). Estas medidas incluyen la obligación de aplicar procedimientos de debida diligencia del cliente (KYC), monitorear las transacciones y reportar operaciones sospechosas, con el fin de mitigar el riesgo de que los activos virtuales sean utilizados como vehículo para delitos financieros.

La inacción regulatoria conllevaría consecuencias inmediatas:

- Evaluaciones negativas del GAFI, que podrían derivar en la inclusión de Panamá en listas restrictivas o en una intensificación de la supervisión internacional.
- Mayor escrutinio por parte de bancos corresponsales internacionales, dificultando las relaciones de corresponsalia y encareciendo el costo de las transacciones internacionales.
- Pérdida de confianza de inversionistas y organismos multilaterales, que verían a Panamá como un entorno regulatorio débil y vulnerable al riesgo reputacional.

Con la aprobación de esta Ley, Panamá se coloca a la par de las jurisdicciones que han optado por adoptar un marco normativo alineado con los estándares internacionales. Países como Singapur, Japón y la Unión Europea ya han implementado regulaciones integrales sobre activos virtuales en cumplimiento con las recomendaciones del GAFI, mientras que en América Latina Brasil y Colombia han avanzado significativamente en esta materia.

De esta manera, Panamá no solo refuerza su compromiso en la prevención de delitos financieros, sino que también asegura que su sistema financiero mantenga los más altos

estándares de integridad, transparencia y estabilidad, consolidando su posición como un Hub Financiero regional e internacional confiable y competitivo.

IV. Inclusión financiera y desarrollo del talento local:

Los activos virtuales y la tecnología blockchain representan una oportunidad sin precedentes para impulsar la inclusión financiera en Panamá, uno de los grandes desafíos históricos de la región. Su naturaleza digital, accesible a través de dispositivos móviles y plataformas en línea, permite llevar servicios financieros a sectores tradicionalmente excluidos del sistema bancario formal, tales como pequeños comerciantes, trabajadores informales y comunidades rurales con acceso limitado a sucursales físicas. De esta manera, los activos virtuales pueden convertirse en herramientas eficaces para reducir la brecha social y económica, facilitando pagos, transferencias y acceso a mecanismos de ahorro e inversión con costos más bajos y mayor eficiencia.

La experiencia de otros países latinoamericanos demuestra que los activos virtuales también pueden jugar un papel clave en la reducción de los costos de las remesas internacionales, que en promedio alcanzan entre un 5% y 7% del monto enviado según datos del Banco Mundial. Panamá, como país receptor y emisor de remesas en la región, se beneficiaría de una infraestructura digital que permita transacciones transfronterizas más rápidas, seguras y económicas, con un impacto directo en los ingresos disponibles de miles de familias.

Más allá de la inclusión financiera, la adopción de esta industria genera la necesidad de contar con un capital humano altamente capacitado en tecnologías emergentes. La Ley incentiva la actualización de los planes de estudio en universidades y centros de formación técnica, creando oportunidades para que los jóvenes panameños desarrollen competencias en áreas de alta demanda global como blockchain, programación, tokenización de activos, ciberseguridad, auditoría de contratos inteligentes y finanzas digitales. Esto no solo eleva la competitividad del país en el mercado internacional, sino que también posiciona a Panamá como un exportador de talento en sectores tecnológicos de vanguardia.

De manera complementaria, el impulso de esta industria fomenta la creación de ecosistemas de innovación y emprendimiento, promoviendo que startups locales desarrollen soluciones basadas en blockchain para sectores como la logística, el comercio, la salud y la administración pública. La generación de estos polos de innovación estimula la inversión extranjera, fortalece el empleo de calidad y favorece la transformación digital del país en su conjunto.

En consecuencia, esta Ley no solo contribuye a ampliar la inclusión financiera y mejorar el bienestar social, sino que también impulsa un proceso de modernización educativa y económica que permitirá a Panamá consolidarse como un país preparado para los retos y oportunidades de la economía digital del siglo XXI.

V. Sandbox regulatorio: supervisión moderna e innovación

El proyecto de Ley introduce la figura del sandbox regulatorio, un mecanismo de supervisión moderna mediante el cual las autoridades competentes, la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores, podrán autorizar la implementación de proyectos innovadores en materia de activos virtuales y servicios financieros digitales dentro de un entorno controlado, limitado en tiempo y alcance.

Este modelo permite que startups, fintechs y entidades financieras consolidadas prueben productos, servicios o modelos de negocio novedosos bajo la vigilancia directa del regulador, evaluando de manera práctica su viabilidad y los riesgos asociados antes de su despliegue masivo en el mercado. Así, se logra un balance entre la promoción de la innovación tecnológica y la protección del sistema financiero y de los consumidores.

La adopción de sandboxes regulatorios es hoy una tendencia global. Países como el Reino Unido (a través de la Financial Conduct Authority), Singapur (con la Monetary Authority of Singapore) y Colombia (con su Arenera de Supervisión Financiera) han implementado con éxito esquemas similares que han permitido acelerar el desarrollo de fintechs, impulsar la competencia y atraer inversión internacional, todo bajo un marco de seguridad jurídica. Con

este proyecto, Panamá se suma a este grupo de jurisdicciones pioneras que han entendido que la innovación requiere un marco regulatorio flexible, adaptativo y proactivo.

El enfoque planteado no solo fortalece la capacidad del regulador para monitorear, aprender y ajustar normativas de acuerdo con la evolución tecnológica, sino que también crea un espacio de colaboración público-privada, en el cual el diálogo entre empresas y supervisores permite anticipar riesgos, mejorar estándares de cumplimiento y diseñar reglas proporcionales a la naturaleza de cada proyecto.

De esta manera, Panamá se coloca a la vanguardia de la regulación inteligente y adaptativa, propia de un regulador moderno, que no solo fiscaliza, sino que también promueve la innovación, el emprendimiento y la competitividad. Con ello, se envía un mensaje claro a la comunidad internacional: el país está comprometido en consolidar un ecosistema financiero digital seguro, dinámico y atractivo para la inversión extranjera.

V. Conclusión:

La presente Ley responde a la necesidad estratégica de Panamá de mantener y fortalecer su liderazgo como Hub Financiero regional e internacional, en un entorno donde la transformación digital y la irrupción de los activos virtuales están redefiniendo los modelos de negocio y los flujos de capital a nivel mundial. La falta de un marco regulatorio en esta materia colocaría al país en una situación de rezago, mientras que su adopción permitirá consolidar a Panamá como una jurisdicción moderna, competitiva y alineada con las mejores prácticas internacionales.

La aprobación de esta Ley enviará una señal clara a la comunidad internacional de que Panamá es un país comprometido con la innovación responsable, la transparencia y la integridad financiera. Este compromiso se traducirá en un fortalecimiento de la reputación internacional del país, lo que a su vez incrementará la confianza de inversionistas, organismos multilaterales y socios estratégicos. Asimismo, generará nuevas oportunidades de inversión en sectores emergentes como la tokenización de activos, los pagos digitales, la custodia de criptoactivos y la innovación en finanzas descentralizadas, diversificando la oferta de servicios dentro de la plataforma financiera panameña.

En paralelo, la Ley tendrá un impacto directo en la inclusión financiera, al facilitar el acceso a servicios digitales seguros y accesibles a sectores tradicionalmente excluidos del sistema bancario, ampliando así el alcance social de la infraestructura financiera del país. A ello se suma el impulso al desarrollo del talento humano panameño, incentivando la actualización de los planes de estudio en universidades y centros de formación técnica, de manera que los jóvenes profesionales se capaciten en áreas como blockchain, programación, ciberseguridad y finanzas digitales, competencias altamente demandadas en la economía global.

Adicionalmente, la Ley asegura la adopción plena de estándares internacionales en la lucha contra delitos financieros, en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Esto permitirá que Panamá no solo proteja la integridad de su sistema financiero frente a riesgos como el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, sino que también fortalezca su posición en las evaluaciones internacionales, evitando el riesgo de señalamientos o inclusiones en listas restrictivas.

En suma, esta Ley constituye un pilar esencial para la consolidación de Panamá como centro financiero y tecnológico de referencia en América Latina y el Caribe, capaz de atraer capital, generar empleos de calidad, fomentar la innovación y liderar la transición hacia la economía digital del siglo XXI. Se trata, en definitiva, de un instrumento jurídico clave para asegurar que Panamá no solo se mantenga vigente en la competencia global, sino que se posicione a la vanguardia como una jurisdicción de confianza, innovación y futuro.

ÍNDICE ANALÍTICO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACTIVOS VIRTUALES EN PANAMÁ

I. Exposición de Motivos

Expone los fundamentos del proyecto de ley:

- **Necesidad de regulación** para que Panamá se posicione como *Hub Financiero Digital*, alineado con marcos como MiCA (UE), FinCEN (EE.UU.) y MAS (Singapur).
- **Cumplimiento con estándares del GAFI**, para mitigar riesgos de lavado y financiamiento del terrorismo.
- **Impulso a la inclusión financiera**, mediante el uso de activos virtuales como medios de acceso y transferencia digital.
- **Sandbox regulatorio** como instrumento para la supervisión e innovación controlada.
- **Conclusión estratégica**: el proyecto refuerza la competitividad internacional de Panamá y su reputación financiera.

II. TÍTULO I – Objetivos y Definiciones (Arts. 1–2)

Define el objeto, los fines y los conceptos centrales de la Ley:

- **Objeto**: marco legal aplicable a la emisión, uso, custodia, comercialización y transferencia de activos virtuales.
- **Fines**: certeza jurídica, protección al consumidor, cumplimiento GAFI, innovación responsable y cooperación público-privada.
- **Definiciones clave**:
 - Activos virtuales: representaciones digitales de valor sin curso legal.
 - Clasificación: medios de pago, de dinero electrónico (stablecoins), de inversión, de utilidad, no fungibles (NFT) e híbridos.
 - Incluye definiciones de PSAV, emisor, registro distribuido, TRD, nodo y cliente.

III. TÍTULO II – Autoridad Competente y Principios Rectores (Arts. 3–4)

Supervisores designados:

- **Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)**: regula y licencia a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV).
- **Superintendencia de Bancos (SBP)**: supervisa a los emisores de activos virtuales con connotación de medios de pago o de valor estable (stablecoins) que mantengan respaldo o referencia en moneda fiduciaria, sin que ello los convierta en emisores de dinero electrónico conforme a la legislación bancaria.

Nota: En materia de activos virtuales, el término activos virtuales de medios de pago es referencia de “bitcoin u otro tipo de criptomoneda” y activos virtuales de dinero electrónico se refiere a “monedas estables”.

IV. TÍTULO III – Emisores de Activos Virtuales de Medios de Pago y de Valor Estable (Arts. 5–10)

- Regula la autorización, supervisión y registro público de emisores de activos virtuales con función de pago o valor estable.
- Define facultades de inspección y sanciones ante operación no autorizada.
- Establece causales de cancelación de licencias y procedimientos de defensa.
- Exige consentimiento previo de la SBP para bancos que deseen operar como PSAV.
- Dispone la emisión de reglamento técnico prudencial.

V. TÍTULO IV – Reformas al Decreto Ley 1 de 1999 (Ley del Mercado de Valores) (Arts. 11–35)

Bloque técnico-estructural del proyecto:

- Integra el régimen de activos virtuales y tokenización al sistema de mercado de valores.
- Crea el Capítulo IV sobre PSAV (arts. 114-A a 114-D):
 - Licencia obligatoria ante la SMV.

- Excepciones: minería, autocustodia, desarrollo de software, tokens utilitarios y NFTs no transferibles.
- Separación patrimonial de los activos de clientes.
- Obligación de divulgación de riesgos.
- Reconoce los instrumentos financieros representados mediante tecnología de registro distribuido (TRD).
- Define la entidad administradora de registros DLT como custodio autorizado.
- Otorga mérito ejecutivo a certificaciones emitidas en blockchain.
- Adapta el concepto legal de *valor* para incluir los emitidos o negociados por TRD.
- Introduce la prenda electrónica, el traspaso digital de valores y la fungibilidad por anotación en cuenta o TRD.
- Reserva legal del término “Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)” para entidades licenciadas.

VI. TÍTULO V – Oferta Pública de Instrumentos Financieros Representados mediante TRD (Arts. 36–37)

- Regula la emisión pública de instrumentos tokenizados (security tokens).
- Requiere autorización previa de la SMV y presentación de documento técnico (whitepaper regulado).
- Establece facultades de suspensión o rechazo por información deficiente.
- Define ofertas exentas: inversionistas institucionales, montos $\leq$ B/.1 millón, menos de 50 inversionistas, emisores soberanos o planes corporativos.

VII. TÍTULO VI – Reformas a la Ley 23 de 2015 (Prevención de Blanqueo) (Art. 37)

- Incorpora a PSAV y emisores de activos virtuales como sujetos obligados financieros.
- Ajusta la supervisión conforme a las Recomendaciones 15 y 16 del GAFI.

VIII. TÍTULO VII – Sandbox Regulatorio (Arts. 38–42)

- Crea un marco para espacios controlados de prueba supervisados por la SMV y la SBP.
- Permite la experimentación temporal de modelos fintech y blockchain.
- Establece requisitos de admisión, límites temporales, obligaciones de transparencia y criterios de evaluación.
- Promueve la colaboración público-privada y la regulación flexible.

IX. TÍTULO VIII – Aspectos Fiscales (Art. 43-45)

- **Declara exentas de impuestos las operaciones con activos virtuales de manera no profesional, de manera individual como inversión personal o entre pares (P2):**
 - **Extiende beneficios a los proyectos del sandbox.**
- **Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales o PSAV pagarán impuestos sobre la renta y dividendos de acuerdo a lo establecido en los artículos 694,696 y 701 del Código Fiscal.**
- **Precisa que el incremento de valor derivado del uso, emisión o intercambio de activos virtuales no constituye renta gravable.**

X. TÍTULO IX – Disposiciones Transitorias y Finales (Arts. 46–49)

- Establece un plazo de 180 días para adecuación de sociedades con denominaciones reguladas.
- Ordena la elaboración de un Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999 consolidando las reformas.
- Dispone la entrada en vigor inmediata tras su promulgación.

ANTEPROYECTO DE LEY NO. ____

(del _ de _ de 2025)

**Por la cual se establece el marco regulatorio de los Activos Virtuales,
Proveedores de Servicios de Activos Virtuales y se dictan otras disposiciones.**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TÍTULO I

Objetivos y Definiciones

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1. Objeto y fines de la Ley: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal aplicable a la emisión, uso, comercialización, transferencia, custodia e intermediación de activos virtuales, así como a la organización, autorización, supervisión y obligaciones de los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) en la República de Panamá.

Los fines de esta Ley son los siguientes:

1. **Brindar certeza jurídica y claridad regulatoria** sobre las actividades vinculadas a activos virtuales, otorgando seguridad jurídica a los clientes, inversionistas, proveedores de servicios y demás participantes del ecosistema.
2. **Proteger a los clientes e inversionistas**, mediante la implementación de medidas de divulgación, seguridad, educación financiera, debida diligencia y transparencia, con el fin de mitigar los riesgos inherentes al uso de activos virtuales.
3. **Garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales** en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, en concordancia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI/FATF).
4. **Fomentar la innovación tecnológica y la inclusión financiera**, promoviendo el desarrollo y la adopción responsable de tecnologías emergentes, tales como los registros distribuidos (DLT), blockchain y otras infraestructuras digitales.
5. **Impulsar la cooperación público-privada**, mediante el desarrollo de políticas regulatorias eficaces, el intercambio de información, y la creación de un entorno propicio para el crecimiento sostenible del ecosistema de activos virtuales.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Activos virtuales:** Son representaciones digitales de valor que pueden ser objeto de transferencia, intercambio o almacenamiento de forma electrónica, y que son susceptibles de ser utilizadas como medio de pago, reserva de valor, unidad de cuenta, o con fines de inversión o acceso a servicios específicos.

Los activos virtuales no tienen curso legal en la República de Panamá ni respaldo por parte del Estado, y no deben ser confundidos con las monedas oficiales.

Se incluyen dentro de esta categoría, de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes activos virtuales:

- a) **Activos virtuales de medios pago:** Son aquellos que tienen como función principal ser utilizados como medio de intercambio para la adquisición de bienes o servicios, o como medio de transferencia de valor entre partes, sin estar referenciados necesariamente a una moneda fiduciaria o a otro activo. Este tipo de activo virtual no confiere derechos sobre bienes, servicios específicos o flujos de efectivo futuros ni representa participación en el capital, la deuda u otros instrumentos financieros de un emisor
- b) **Activos virtuales de dinero electrónico:** Son aquellos cuyo valor está vinculado o referenciado a una moneda fiduciaria, cesta de monedas, materias primas o activos financieros, con el objetivo de mantener una estabilidad relativa de valor. Se entiende por activo virtual de dinero electrónico aquel diseñado para mantener de manera estable su valor en relación con una única moneda fiduciaria oficial, mediante mecanismos de respaldo o reserva equivalentes al valor en circulación, con el objetivo de servir como medio de intercambio y facilitar pagos electrónicos. Este activo virtual no constituye moneda de curso legal ni confiere derecho alguno a exigir su aceptación generalizada en el territorio nacional.
- c) **Activos virtuales de inversión:** Son aquellos que representan derechos financieros o patrimoniales, tales como acciones, bonos, participaciones, instrumentos de deuda, derechos sobre flujos económicos o participación en beneficios futuros, y que presentan características similares a los valores o instrumentos financieros tradicionales. Dicho término incluye a los instrumentos financieros representados por medio de anotaciones en cuenta o mediante tecnología de registros distribuidos.
- d) **Activos virtuales de utilidad:** Son aquellos que otorgan a su titular acceso, uso o funcionalidad dentro de un ecosistema tecnológico, incluyendo pero no limitado a plataformas de software, redes de comunicación, entornos virtuales, juegos, actividades de entretenimiento, servicios en línea o sistemas de intercambio de valor.
- e) **Activos virtuales no fungibles:** Son activos virtuales únicos, indivisibles y no intercambiables entre sí, que representan derechos sobre objetos digitales o físicos, tales como obras de arte, música, activos coleccionables o identificadores digitales.

- f) **Activos virtuales híbridos:** Son aquellos que combinan, en su diseño o en su uso, características propias de dos o más categorías de activos virtuales reconocidas en la presente Ley, tales como función de medio de intercambio, acceso a bienes o servicios en una plataforma digital, o representación de derechos sobre activos financieros u otros derechos económicos, de manera que no pueda ser clasificado exclusivamente en una sola categoría.
2. **Cliente:** Es toda persona a la que un proveedor de servicios de activos virtuales preste servicios de activos virtuales.
 3. **Cuenta de registro distribuido:** Significa la dirección, cuenta o conjunto de direcciones electrónicas vinculadas a un protocolo de tecnología de registro distribuido que permiten custodiar, almacenar, transferir o recibir activos virtuales. Estas cuentas están asociadas a claves criptográficas y operan en redes descentralizadas o distribuidas, registrando las transacciones de manera inmutable y trazable en dichos sistemas.
 4. **Emisor:** Es toda persona que haya emitido o que se proponga emitir activos virtuales.
 5. **Emisor solicitante:** Es un emisor de activos virtuales que solicite autorización para realizar una oferta pública o que solicite la admisión a negociación de dichos activos virtuales.
 6. **Oferta pública de activos virtuales:** Es toda comunicación dirigida a personas, de cualquier forma y por cualquier medio, que presenta información suficiente sobre los términos de la emisión y las características de los activos virtuales ofrecidos, de manera que permite a los potenciales adquirentes tomar una decisión informada sobre su adquisición.
 7. **Proveedor de servicios de activos virtuales o PSAV:** Es toda persona cuya actividad o negocio consiste en la prestación en forma habitual y profesional de uno o varios servicios de activos virtuales a clientes y que está autorizada a prestar dichos servicios.
 8. **Servicios de activos virtuales:** Cualquiera de los servicios y actividades, en relación con cualquier activo virtual, que se enumera a continuación:
 - a) **Custodia y administración de activos virtuales por cuenta de clientes:** Consiste en la prestación de servicios de custodia y gestión por cuenta de clientes de activos virtuales o de los medios de acceso a éstos, en su caso en forma de claves criptográficas privadas.
 - b) **Gestión de una plataforma de negociación de activos virtuales:** Consiste en la operación de uno o varios sistemas multilaterales que reúnen o permiten reunir, dentro del sistema y de conformidad con sus normas, ofertas de compra y venta de activos virtuales de múltiples participantes, con el fin de dar lugar a operaciones, ya sea mediante el intercambio de activos virtuales por fondos o por otros activos virtuales.

- c) **Intercambio de activos virtuales por fondos:** Consiste en la celebración de contratos de compra o venta de activos virtuales con clientes, a cambio de fondos, utilizando capital propio.
 - d) **Intercambio de activos virtuales por otros activos virtuales:** Consiste en la celebración de contratos de compra o venta de activos virtuales con clientes, a cambio de otros activos virtuales, utilizando capital propio.
 - e) **Ejecución de órdenes relacionadas con activos virtuales por cuenta de clientes:** Consiste en la celebración de acuerdos, por cuenta de clientes, para la compra o venta de uno o varios activos virtuales.
 - f) **Colocación de activos virtuales:** Consiste en la comercialización, por cuenta de terceros, de activos virtuales a compradores.
 - g) **Recepción y transmisión de órdenes relacionadas con activos virtuales por cuenta de clientes:** consiste en la recepción de la orden de una persona de comprar o vender uno o varios activos virtuales, o de suscribir uno o varios activos virtuales, y la transmisión de esa orden a un tercero para su ejecución.
 - h) **Asesoramiento en materia de activos virtuales:** Consiste en proponer, hacer o comprometerse a hacer recomendaciones personalizadas a un cliente, ya sea a petición de ese cliente, o a iniciativa del proveedor de servicios de activos virtuales que preste el asesoramiento en relación con una o varias operaciones relativas a activos virtuales o con el uso de servicios de activos virtuales.
 - i) **Gestión de carteras de activos virtuales:** Consiste en la gestión discrecional e individualizada de carteras según mandato de los clientes, cuando las carteras incluyan uno o más activos virtuales.
 - j) **Prestación de servicios de transferencia de activos virtuales por cuenta de clientes:** Consiste en la prestación de servicios de transferencia, por cuenta de una persona natural o jurídica, de activos virtuales de una dirección o cuenta de registro distribuido a otra.
9. **Mecanismo de consenso:** Las normas y procedimientos mediante los cuales se llega a un acuerdo de validación de una operación entre nodos de red TRD.
 10. **Moneda oficial:** Es toda moneda de curso legal de un país que es emitida por un gobierno, banco central u otra autoridad monetaria.
 11. **Nodo de red TRD:** Es un dispositivo o proceso que forma parte de una red y que posee una copia completa o parcial de los registros de todas las operaciones en un registro distribuido.
 12. **Registro distribuido:** Es un repositorio de información que mantiene registros de operaciones y se comparte a través de un conjunto de nodos de red TRD y está sincronizado entre dichos nodos, utilizando un mecanismo de consenso.
 13. **Tecnología de registro distribuido o TRD:** es una tecnología que permite el funcionamiento y el uso de registros distribuidos.

TÍTULO II

Autoridad Competente y Principios Rectores

Artículo 3. Autoridad competente. La Superintendencia del Mercado de Valores es el supervisor designado para regular los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), quienes requerirán de una Licencia otorgada por la Superintendencia de Mercado de Valores para operar.

Artículo 4. Principios rectores. La regulación, autorización, supervisión y fiscalización de los proveedores de servicios de activos virtuales se regirá por los siguientes principios:

1. **Integridad del mercado.** La Superintendencia del Mercado de Valores velará por el funcionamiento transparente, ordenado y eficiente de los mercados de activos virtuales bajo su supervisión, garantizando la confianza pública y la protección de los derechos de los clientes e inversionistas.
2. **Innovación responsable.** La regulación fomentará la innovación tecnológica en los servicios financieros digitales supervisados por la Superintendencia, procurando que esta se desarrolle en un marco de seguridad jurídica, mitigación de riesgos y respeto a los derechos de los clientes e inversionistas.
3. **Prevención de riesgos.** Toda actividad relacionada con activos virtuales sujeta a la supervisión de la Superintendencia deberá identificar, mitigar y prevenir los riesgos asociados al blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, el fraude, los ciberataques y otros que puedan amenazar la estabilidad financiera o la integridad del mercado.
4. **Proporcionalidad.** Las obligaciones regulatorias establecidas por la Superintendencia serán proporcionales al tamaño, complejidad, naturaleza y perfil de riesgo de cada proveedor de servicios de activos virtuales, evitando barreras injustificadas al acceso al mercado y asegurando la competencia leal.
5. **Cooperación internacional.** La Superintendencia promoverá la cooperación y el intercambio de información con organismos internacionales y con otras jurisdicciones, para fortalecer la efectividad de la supervisión y la prevención de delitos financieros.
6. **Educación y protección al consumidor.** La Superintendencia adoptará medidas y exigirá a los proveedores de servicios de activos virtuales la implementación de mecanismos para informar adecuadamente a los clientes sobre las características, riesgos y condiciones de los servicios ofrecidos, protegiendo sus derechos frente a prácticas abusivas, engañosas o fraudulentas.

TÍTULO III

Emisores de Activos Virtuales de Medios de Pago y de Activos Virtuales de Dinero Electrónico

Artículo 5. Autorización y supervisión de los emisores activos virtuales de medios de pago y de activos virtuales de dinero electrónico. La Superintendencia de Bancos es el supervisor designado para regular y supervisar a los emisores de activos virtuales de medios de pago y de activos virtuales de dinero electrónico que operen en o desde la República de Panamá, en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de armas de destrucción masiva conforme a la Ley 23 del 27 abril del 2015 y sus modificaciones.

Artículo 6. Registro público de emisores de activos virtuales de medios de pago y emisores de activos virtuales de dinero electrónico. La Superintendencia de Bancos llevará un Registro Público de emisores de emisores de activos virtuales de medios de pago y emisores de activos virtuales de dinero electrónico autorizados para operar en la República de Panamá.

Este Registro tendrá carácter público, digital y actualizado, y estará disponible para su consulta a través del sitio web oficial de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Ejercicio no autorizado del negocio de emisor de activos virtuales de medios de pago o emisor de activos virtuales de dinero electrónico. Cuando existan indicios razonables o información fundada de que una persona natural o jurídica está operando como emisor de activos virtuales de medios de pago o emisor de activos virtuales de dinero electrónico sin la correspondiente autorización, la Superintendencia de Bancos estará facultada para:

1. Examinar sus libros, registros, cuentas y demás documentos relacionados.
2. Requerir informes o presentaciones personales.
3. Realizar visitas de inspección a sus oficinas físicas o plataformas digitales.

La negativa injustificada a presentar la documentación solicitada se considerará como presunción suficiente del ejercicio ilegal de la actividad. En tal caso, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar:

1. La suspensión inmediata de operaciones.
2. La intervención temporal del establecimiento físico o digital.
3. El cierre de la actividad comercial no autorizada.
4. El auxilio de la Policía Nacional y otras autoridades competentes para hacer cumplir lo dispuesto.

Asimismo, podrá ordenar al Registro Público de Panamá la anotación marginal en la inscripción de la sociedad infractora, como medida cautelar previa a su disolución o inhabilitación.

Transcurridos sesenta (60) días calendario desde la anotación, y si no se ha subsanado la infracción, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho o inhabilitada para ejercer negocios en Panamá, según sea nacional o extranjera.

Artículo 8. Causales de cancelación de la licencia. El Superintendente de Bancos podrá cancelar la autorización otorgada a cualquier emisor de activos virtuales de medios de pago o emisor de activos virtuales de dinero electrónico que incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No iniciar operaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la obtención de la autorización definitiva, salvo prórroga debidamente justificada.
2. Suspensión o cese voluntario de actividades por más de noventa (90) días consecutivos.
3. Intervención de la entidad matriz o pérdida de su autorización en la jurisdicción de origen, sin supervisión consolidada efectiva.
4. Presentación de información falsa, incompleta o fraudulenta al momento de la solicitud o en el ejercicio de la actividad.
5. Incumplimiento grave o reiterado de las disposiciones establecidas en esta Ley o sus reglamentos.
6. Cualquier otra causal expresamente prevista en la presente Ley.

Antes de proceder a la cancelación, la Superintendencia de Bancos notificará personalmente a la entidad su intención y la causal correspondiente. El emisor de activos virtuales de medios de pago o emisor de activos virtuales de dinero electrónico contará con un plazo de treinta (30) días calendario para presentar su oposición y pruebas. Transcurrido dicho plazo, la Superintendencia resolverá mediante resolución motivada.

Contra esta resolución procederán los recursos de reconsideración ante el Superintendente y de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos. La resolución que resuelva el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.

Artículo 9. La Superintendencia de Bancos deberá emitir su consentimiento previo o no objeción para que un banco con licencia general o internacional en la República de Panamá, o una subsidiaria de dicho banco, pueda solicitar ante la Superintendencia del Mercado de Valores la licencia para operar como proveedor de servicios de activos virtuales, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo.

Artículo 10. Reglamentación. La Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante Acuerdo el reglamento que desarrolle e implemente lo dispuesto en este Título, incluyendo requisitos técnicos, límites prudenciales, reservas obligatorias, criterios de equivalencia internacional y mecanismos de supervisión.

TÍTULO IV

Reformas al Decreto Ley 1 de 1999 de 8 de julio de 1999

Artículo 11. Se modifica el artículo 49 del Decreto Ley 1 de 1999 que en adelante quedará así:

Artículo 49. Definiciones. Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acción o acciones.* Incluye acciones, comunes o preferidas, cualesquier certificados de participación o de inversión y cualesquier otros títulos o derechos que representen un interés partícipe en una sociedad anónima u otra persona jurídica o fideicomiso, así como los títulos convertibles en acciones, los que otorguen derecho a suscribir o comprar acciones y cualesquier otros valores con características similares según lo determine la Superintendencia.
2. *Activos financieros.* Incluyen todo valor, dinero en efectivo y cualquier otro bien mueble que un intermediario mantenga en una cuenta de custodia a favor de una persona, si el intermediario y dicha persona han acordado reconocer dicho bien como un activo financiero sujeto al Título X de este Decreto Ley, siempre que dicho bien no haya sido excluido de este término por la Superintendencia.
3. *Acuerdo.* Toda decisión de aplicación general que adopte la Superintendencia.
4. *Administrador de inversiones.* Persona a la que una sociedad de inversión delegue, individualmente o junto con otros administradores de inversiones, la facultad de gestionar, manejar, invertir y disponer de los valores y bienes de la sociedad de inversión. Los administradores de inversiones podrán prestar los servicios propios de un proveedor de servicios administrativos del mercado de valores a las sociedades de inversión exclusivamente.
5. *Afiliada.* Persona que, en forma directa o indirecta mediante interpósita persona, controle a la primera o esté controlada o esté bajo el mismo control que la primera.
6. *Agente de ventas.* Tendrá el significado que se le atribuye en el numeral 1 de la definición de oferente que está contenida en este artículo.
7. *Analista.* Persona natural que labore para un asesor de inversiones prestando asesoría de inversiones y que ostente la Licencia de Corredor de Valores y Analista.
8. *Asesor de inversiones.* Persona que por una remuneración se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores o instrumentos financieros o a preparar y publicar estudios o informes sobre valores y asesorar en Forex. Este término no incluye contadores, abogados, profesores u otros profesionales, cuya asesoría de inversión sea meramente incidental en el

ejercicio de su profesión, ni editores, productores, periodistas, escritores, comentaristas y otros empleados de periódicos, revistas, publicaciones, televisoras, empresas de radio u otros medios de comunicación, siempre que dichas personas solo emitan criterios u opiniones como parte de su empleo o posición en el medio de comunicación, no tengan o adquieran interés, directa o indirectamente, en los valores sobre los cuales emitan criterios u opiniones y no reciban comisión o pago por estos, salvo la remuneración ordinaria por su posición o empleo en dicho medio de comunicación.

9. *Bolsa*. Persona que mantenga y opere instalaciones donde converjan personas para negociar instrumentos financieros, o sistema mecánico, electrónico o de otro tipo que permita negociar instrumentos financieros mediante la conjunción de ofertas de compra y venta.
10. *Casa de valores*. Persona que se dedica al negocio de comprar y vender valores o instrumentos financieros, por cuenta de terceros o por cuenta propia. También se entienden como tal el ofrecimiento y apertura de cuentas de inversión. Dicha expresión no incluye a los corredores de valores.
11. *Central de valores*. Persona que realice una o más de las siguientes actividades:
 - a. Mantenga registros de transacciones en valores con el propósito de compensar y liquidar derechos creados por dichas transacciones.
 - b. Mantenga registros de traspasos de valores y de garantías otorgadas sobre estos con el propósito de establecer derechos de propiedad y de garantía de dichos valores.
 - c. Mantenga certificados de valores depositados con el propósito de hacer posible el traspaso de dichos valores mediante el mecanismo de anotaciones en cuenta.
 - d. Realice la actividad de custodia, administración, compensación y liquidación de instrumentos financieros.

Este término no incluye casas de valores, miembros de organizaciones autorreguladas ni instituciones bancarias o financieras, que realicen una o más de las actividades antes descritas en forma incidental al giro ordinario de sus negocios. Tampoco incluye agentes de registro y traspasos de emisores ni cualesquiera otras personas que la Superintendencia excluya de esta definición.

12. *Circular*. Aquella emitida por el superintendente, dirigida a las entidades con licencia expedida por la Superintendencia, establecidas en Panamá, y que transmite instrucciones para el cumplimiento de normas.
13. *Comisión*. La Comisión Nacional de Valores.
14. *Control*. Para los efectos del término afiliada, contenido en este artículo, y del artículo 56 de este Decreto Ley, es el poder directo o indirecto de ejercer una influencia determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de

una persona mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, derechos contractuales o de otro modo. Toda persona que, individualmente o de común acuerdo con otras personas, sea titular o tenga el derecho de ejercer el voto con respecto a más del 25% de las acciones emitidas y en circulación de una sociedad se presumirá que ejerce control sobre esta sociedad. De igual modo, se presumirá que la persona que tenga menos del 25% no ejerce control sobre dicha sociedad. Ambas presunciones admitirán prueba en contrario. La Superintendencia podrá identificar situaciones en que considere que existe control o no, aun cuando se tenga más o menos del porcentaje antes indicado.

15. *Corredor de valores.* Persona natural que labore para una casa de valores y que efectúe la compra y venta de valores u otros instrumentos financieros en nombre de una casa de valores, además podrá realizar asesoría de inversiones y la promoción y apertura de cuentas de inversión, para lo cual deberá obtener la correspondiente licencia ante la Superintendencia.
16. *Cuenta de margen.* Contrato celebrado para realizar operaciones de contado de compraventa de valores, por cuenta de un cliente, por montos superiores a los recursos aportados por este, en los que se prevé que la liquidación de las posiciones abiertas se efectúe total o parcialmente con los recursos o valores obtenidos mediante la liquidación de una operación de compraventa de valores, reporto, simultáneamente o transferencia temporal de valores.
17. *Cuota de participación.* Toda acción, valor, certificado de participación o inversión o cualquier otro título o derecho financiero que refleje un interés partícipe en una sociedad de inversión.
18. *Custodio.* Entidad que mantiene custodia sobre los dineros, valores o bienes de otra persona.
19. *Derecho bursátil.* Conjunto de derechos personales y reales, incluyendo los derechos de propiedad y los derechos de prenda, que tenga un tenedor indirecto con respecto a activos financieros de conformidad con el Título X de este Decreto Ley.
20. *Domicilio.* Lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en las oficinas, lugar donde tienen su dirección o administración, y el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia.
21. *Ejecutivo principal.* Todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho asesor de inversiones, de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. La Superintendencia identificará, mediante

acuerdo, las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de este término.

22. *Ejecutivo principal de administrador de inversiones.* Todo ejecutivo o empleado de un administrador de inversiones que tiene la responsabilidad de ejecutar la política de inversión de una sociedad de inversiones o de un fondo de pensiones. Se considera que esta persona tiene responsabilidades claves sobre el negocio.
23. *Emisor.* Persona que tenga valores emitidos y en circulación o que se proponga emitir valores.
24. *Emisor registrado.* Todo emisor que tenga valores registrados o sociedad de inversión registrada en la Superintendencia.
25. ***Entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos:*** es el proveedor de servicios de activos virtuales encargado de la llevanza del registro de los instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos y que para efectos de brindar estos servicios, deberá contar con una licencia de proveedor de servicios virtuales categoría (a) que le permita ejercer la custodia y administración de activos virtuales por cuenta de clientes. Sus principales funciones son las siguientes:
 - a. Garantizar la integridad e inmutabilidad de las emisiones de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido.
 - b. Identificar de forma directa o indirecta a los titulares de los derechos sobre los instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido.
 - c. Determinar la naturaleza, características y número de los instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido de cada titular.
 - d. Garantizar a los titulares su acceso a la información correspondiente a sus instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido, así como a las operaciones realizadas sobre estos.
 - e. Gestionar la inscripción, constitución y ejecución de los diferentes actos y negocios jurídicos que deban inscribirse conforme a derecho, incluyendo, entre otros, derechos reales, embargos y otros gravámenes.
 - f. Expedir certificados de legitimación acreditativos de los distintos derechos sobre los instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido.
 - g. Gestionar el ejercicio de los derechos al cobro de intereses, dividendos y cualesquiera otros eventos corporativos de contenido económico.

La Superintendencia establecerá los requerimientos que deberán cumplir las sociedades que presenten solicitudes de registro para operar como entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido.

26. *Entidad calificadora de riesgo.* Toda entidad cuyo objeto exclusivo es proporcionar a los inversionistas una opinión profesional y actualizada mediante la calificación de valores, personas jurídicas o emisores, para lo cual deberá solicitar un registro ante la Superintendencia.
27. *Entidades con licencia expedida por la Superintendencia.* Las bolsas de valores, las bolsas de instrumentos financieros, las centrales de valores, las casas de valores, los asesores de inversión, los administradores de inversiones, los administradores de fondos de pensiones y otras personas jurídicas que mantengan vigente una licencia expedida por la Superintendencia o por la Comisión Nacional de Valores.
28. *Entidad proveedora de precios.* Aquella que se dedica a la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para la valuación de valores, instrumentos financieros derivados en mercados reconocidos por las autoridades financieras o índices, así como para envío de información relacionada con dichas actividades. Excluye la transmisión de precios respecto de instrumentos por medios electrónicos, de telecomunicaciones o impresos por entidades informativas.
29. *Forex (Foreign Exchange Currency Market) o Mercado de Intercambio de Divisas.* Operación habitual de compraventa de monedas y divisas a un precio o tipo de cambio en el momento en que fue contratado como actividad de inversión y actuando por cuenta de clientes para este propósito.
30. *Importancia o de importancia.* Cuando se use en relación con el requisito de divulgar información, limita la información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor o la persona a quien dicha información esté dirigida daría importancia al decidir cómo actuar. Al determinar si actos futuros e inciertos son de importancia, se deberá considerar la magnitud de estos y la probabilidad de que ocurran. Con respecto al uso indebido de información privilegiada que establece el artículo 247, se considerará que la información que no es de carácter público es de importancia si se puede esperar que su divulgación tenga un efecto significativo sobre el precio del valor.
31. *Institución registrada.* Toda casa de valores, bolsa de valores, central de valores, sociedad de inversión o administrador de inversiones que esté registrado en la Superintendencia.
32. *Instrucción válida.* Tendrá el significado que se le atribuye en el artículo 210 de este Decreto Ley.

33. *Instrumento financiero*. Cualquier contrato que origina el nacimiento de un activo financiero para una entidad y el nacimiento de un pasivo financiero o un instrumento de capital para la otra entidad. Los instrumentos financieros incluyen de esta forma todos los activos financieros y pasivos financieros que estén titularizados o no, así como todos sus derivados, cuyos activos subyacentes pueden ser divisas, metales preciosos y otros.
34. ***Instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos***: Son instrumentos financieros cuya emisión, registro, transferencia o negociación se realiza utilizando sistemas basados en tecnología de registros distribuidos. La Superintendencia reglamentará mediante acuerdo el procedimiento de registro, transferencia, almacenamiento y negociación de estos instrumentos.
35. *Intermediario*. Toda central de valores, participante en una central de valores, banco y casa de valores, así como cualquiera otra persona que la Superintendencia autorice para que mantenga cuentas de custodia.
36. *Inversionistas calificados*. Personas naturales o jurídicas cuyo giro ordinario de negocios incluya la negociación, por cuenta propia o de terceros, de valores o bienes del tipo que conforma la cartera de inversiones de una sociedad de inversión, de un fondo de cobertura o una parte significativa de estos o que hayan firmado una declaración en la que conste que poseen, individualmente o junto con su cónyuge, un patrimonio no inferior a un millón de balboas (B/.1,000,000.00) o su equivalente en otra moneda y consientan que se les trate como un inversionista calificado.
37. *IOSCO (International Organization of Securities Commissions)*. Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).
38. *Jurisdicción reconocida*. Toda jurisdicción que la Superintendencia reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Superintendencia, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Superintendencia, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.
39. *Ley del Mercado de Valores*. La Ley que crea la Superintendencia del Mercado de Valores, este Decreto Ley y sus reglamentos.
40. *Mercado extrabursátil (over the counter)*. Mercado para la compraventa de títulos valores o derivados que no se cotizan en las bolsas organizadas.
41. *Miembro de organización autorregulada*. Participante en una central de valores y todo puesto de bolsa de una bolsa de valores.
42. *Oferente*. Persona que realice una o más de las siguientes actividades:
- 1) Ofrezca o venda valores de un emisor en representación de dicho emisor o de una persona afiliada a este, como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título V.

- 2) Compre o adquiera de un emisor o de una persona afiliada a este valores emitidos por dicho emisor con la intención de ofrecer o revender dichos valores o algunos de ellos como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título V. Se presumirá que no hubo intención de ofrecer ni de revender dichos valores si la persona que los compra se dedica al negocio de suscribir valores y mantiene la inversión en dichos valores por un periodo no menor de un año u otro periodo establecido por la Superintendencia.
 - 3) Compre o adquiera de un emisor o de una persona afiliada a este o de otro oferente valores emitidos por dicho emisor mediante una colocación privada u oferta hecha a inversionistas institucionales que esté exenta de registro, y que revenda dichos valores o parte de ellos, dentro de un periodo de un año desde la última compra, salvo que lo haga en cumplimiento con las restricciones o limitaciones que al respecto establezca la Superintendencia.
43. *Oferta*. Declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una contraprestación. Dicha expresión no incluye negociaciones preliminares entre un emisor o una afiliada de este con oferentes ni negociaciones preliminares entre oferentes con miras a una oferta pública.
 44. *Oferta de compra*. Declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de adquirir valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de venta contra el pago de una contraprestación.
 45. *Oficial de cumplimiento*. Aquel ejecutivo principal que debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, de la prevención de la ejecución de las actividades prohibidas descritas en este Decreto Ley y de las leyes que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, en las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la ley les requiera su contratación.
 46. *Opinión*. Posición administrativa adoptada por la Superintendencia.
 47. *Organización autorregulada*. Toda bolsa de valores, bolsa de instrumentos financieros y toda central de valores.
 48. *Parte relacionada*. Aquella que se considera vinculada con la entidad si dicha parte:
 - a. Directa o indirectamente a través de uno o más intermediarios: controla a, es controlada por o está bajo control común con la entidad (esto incluye dominantes, dependientes y otras dependientes de la misma dominante); tiene una participación en la entidad que le otorga control sobre esta o tiene control conjunto sobre la entidad.

- b. Es una asociada de la entidad, entendiéndose por asociada a una entidad sobre la que el inversor posee control y no es una dependiente ni constituye una participación en un negocio conjunto.
 - c. Es un negocio conjunto, en el que la entidad es uno de los partícipes. Se entiende por negocio conjunto el acuerdo contractual en virtud del cual dos o más partícipes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto.
 - d. Cualquiera otra que sea determinada por organizaciones nacionales o internacionales de contabilidad.
49. *Participante.* Todo miembro de una central de valores.
50. *Persona.* Toda persona natural o jurídica, incluyendo fideicomisos, así como todo Estado y sus subdivisiones políticas, dependencias, entidades autónomas y semiautónomas. Cuando una disposición de este Decreto Ley requiera que se establezca una cantidad determinada de personas, las personas jurídicas y los fideicomisos serán consideradas como una sola persona, excepto cuando hayan sido constituidas con el propósito de evadir dicha disposición.
51. *Persona legitimada.* Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este Decreto Ley.
52. *Poder de dirección.* Tendrá el significado que se le atribuye en el artículo 211 de este Decreto Ley.
53. *Programa rotativo de valores.* Aquel que, una vez registrado y autorizado para oferta pública por la Superintendencia, no requiere que los valores objetos de este que hayan sido previamente ofertados dentro del plazo de vigencia del programa, sean nuevamente registrados ante la Superintendencia para su oferta pública.
54. *Propietario efectivo.* Cuando se use en relación con un valor, la persona o personas que, estando registradas o no como propietarias de dicho valor, tengan directamente o a través de interpósita persona derecho a recibir el rendimiento de dicho valor, a ejercer los derechos de voto en relación con dicho valor, a enajenar o disponer dicho valor o a recibir el producto de la enajenación o disposición de dicho valor. Para los efectos de determinar la cantidad de propietarios efectivos de un valor, cuando dos o más personas tengan derecho a ejercer los derechos antes mencionados en relación con dicho valor, todas esas personas se contarán como si fueran un solo propietario efectivo.
55. *Proveedor de servicios administrativos del mercado de valores.* Aquellas entidades que se dedican a proveer en forma habitual, exclusiva y especializada servicios administrativos, como servicios de contabilidad, secretariales, manejo de relaciones con accionistas, de pago, registro y transferencias y demás servicios no relacionados a las decisiones de inversión a entidades reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores para el ejercicio de actividades del mercado de valores, en o desde Panamá.

56. ***Proveedor de Servicios de Activos Virtuales o PSAV:*** Es toda persona cuya actividad o negocio consiste en la prestación en forma habitual y profesional de uno o varios servicios de activos virtuales a clientes y que está autorizada a prestar dichos servicios.
57. *Puesto de bolsa.* Todo miembro de una bolsa de valores.
58. *Reglamento.* Incluye los decretos ejecutivos adoptados por el Órgano Ejecutivo para reglamentar este Decreto Ley, así como los acuerdos y las resoluciones aprobados en su momento por la Comisión Nacional de Valores y las que sean aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores y las opiniones emitidas por estas.
59. *Reglas internas.* Pacto social, estatutos, reglamentos internos, procedimientos y demás normas de aplicación general adoptados por organizaciones autorreguladas.
60. *Resolución.* Toda decisión de aplicación individual que adopte la Superintendencia.
61. *Sociedad de inversión.* Persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y la venta de sus propias cuotas de participación, se dedica al negocio de obtener dinero del público inversionista a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquier otros bienes que determine la Superintendencia.
62. *Sociedad de inversión privada.* Aquella sociedad de inversión administrada en la República de Panamá o desde esta, cuyas cuotas de participación no sean ofrecidas en la República de Panamá y cuyo pacto social, instrumento de fideicomiso o documento constitutivo contenga una de las siguientes disposiciones:
- a. Que limite la cantidad de propietarios efectivos de sus cuotas de participación a cincuenta o que obligue a que las ofertas se hagan mediante comunicación privada y no a través de medios públicos de comunicación.
 - b. Que establezca que sus cuotas de participación solo se podrán ofrecer a inversionistas calificados en montos mínimos de inversión inicial de cien mil balboas (B/.100,000.00).
- Las sociedades de inversión privadas no serán consideradas sociedades de inversión registradas y no estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo II del Título VIII de este Decreto Ley.
63. *Sucursal.* Oficina distinta a la sede central en la que opera una entidad con licencia expedida por la Superintendencia sin personería jurídica propia.
64. *Superintendencia.* La Superintendencia del Mercado de Valores que tendrá por objetivo general regular, supervisar y fiscalizar las actividades del

mercado de valores en o desde la República de Panamá, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado de capital y garantizando la transparencia, con especial protección a los derechos de los inversionistas.

- 65. *Suscriptor*. Tendrá el significado que se le atribuye en el numeral 2 de la definición de oferente que está contenida en este artículo.
- 66. ***Tecnología de registro distribuido*: Es una tecnología que permite el uso, validación y almacenamiento de información de forma descentralizada y a través de una red de nodos sincronizados entre sí. Pueden incluir, entre otras, redes blockchain o sistemas de consenso descentralizados, utilizados para la emisión, custodia, transferencia y liquidación de activos virtuales e instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido.**
- 67. *Tenedor indirecto*. Persona a quien un intermediario haya reconocido derechos bursátiles sobre activos financieros en una cuenta de custodia mediante anotación en esta. Las personas a que se refiere el artículo 233 serán tenedores indirectos aun cuando no hayan sido anotadas como tales en la cuenta de custodia por el intermediario.
- 68. *Tercero*. Persona que contrate servicios con una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones o administrador de fondos de pensiones y jubilaciones que no sea parte relacionada de estos.
- 69. *Transacción entre partes relacionadas*. Toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre partes relacionadas, con independencia de que se cargue o no un precio.
- 70. *Valor*. Todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción (incluyendo acciones en tesorería), derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor o que la Superintendencia determine que constituye un valor.

También se consideran valores los comprendidos en el párrafo anterior, cuando los mismos sean emitidos, registrados, transferidos o almacenados utilizando tecnología de registros distribuidos u otras tecnologías similares como soporte de esas actuaciones. La Superintendencia reglamentará mediante acuerdo el procedimiento de registro, transferencia, almacenamiento y negociación de estos instrumentos.

La expresión valor no incluye los siguientes instrumentos:

1. Certificados o títulos no negociables representativos de obligaciones, emitidos por bancos a sus clientes como parte de sus servicios bancarios usuales ofrecidos por dichos bancos, como certificados de depósito no negociables. Esta excepción no incluye las aceptaciones bancarias negociables ni los valores comerciales negociables emitidos por instituciones bancarias.
2. Pólizas de seguro, certificados de capitalización y obligaciones similares emitidas por compañías de seguros.
3. Cualesquiera otros instrumentos, títulos o derechos que la Superintendencia haya determinado que no constituyen un valor.

Artículo 12. Se modifica el artículo 14 del Decreto Ley 1 de 1999 que en adelante quedará así:

Artículo 14. Atribuciones del superintendente. Son atribuciones del superintendente:

(...)

9. Expedir, cancelar o negar el registro de las entidades calificadoras de riesgo, de las entidades proveedoras de precios y de los proveedores de servicios de activos virtuales, según los procedimientos establecidos mediante acuerdo.

Artículo 13. Se modifica el artículo 25 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, que en adelante quedará así:

Artículo 25. Tarifas de Registro. Las personas que soliciten los siguientes registros o licencias a la Superintendencia estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

1. Ofertas públicas de valores sujetos a registro de acuerdo con el numeral 1 del artículo 115 del Decreto Ley 1 de 1999 o de instrumentos derivados, 0.015% del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

No obstante, las ofertas públicas de programas rotativos de valores sujetos a registro, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 115 del Decreto Ley 1 de 1999, pagarán 0.030% del precio inicial de oferta, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Los valores ofrecidos por el Estado, los valores de deuda soberana extranjera y los valores de organismos multilaterales no estarán sujetos al pago de esta tarifa.

Los valores previamente registrados y autorizados en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia no causarán el pago de tarifa de registro.

2. Valores sujetos a registro según el numeral 2 del artículo 115 del Decreto Ley 1 de 1999, 0.015% del capital pagado de la sociedad correspondiente al

- cierre del año fiscal anterior, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
3. Notificación de Oferta Pública de Compra de Acciones, diez mil balboas (B/.10,000.00).
 4. Sociedad de inversión, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y no por los fondos o subfondos que esta pueda tener.
 5. Modificación de términos y condiciones de una emisión, mil balboas (B/.1,000.00). No se entenderá como modificación a los términos y condiciones de una emisión el aumento del monto de esta.
 6. Registro de sociedades con accionistas extranjeros de conformidad con el artículo 150 del Decreto Ley 1 de 1999, diez mil balboas (B/.10,000.00).
 7. Licencia de Bolsa de Valores u otras bolsas, veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
 8. Licencia de Central de Valores, veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).
 9. Licencia de Casa de Valores, diez mil balboas (B/.10,000.00).
 10. Licencia de Asesor de Inversiones, cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 11. Licencia de Administrador de Inversiones, diez mil balboas (B/.10,000.00).
 12. Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, diez mil balboas (B/.10,000.00).
 13. Registro de Entidad Calificadora de Riesgo, cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 14. Registro de Entidad Provedora de Precios, cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 15. **Licencia de Proveedor de Servicios de Activos Virtuales**
 - **Categoría (a), Custodia y administración de activos virtuales por cuenta de clientes:** siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00).
 - **Categoría (b), Gestión de una plataforma de negociación de activos virtuales:** cinco mil balboas (B/.5,000.00).
 - **Categoría (c), Intercambio de activos virtuales por fondos:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (d), Intercambio de activos virtuales por otros activos virtuales:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (e), Ejecución de órdenes relacionadas con activos virtuales por cuenta de clientes:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (f), Colocación de activos virtuales:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (g), Recepción y transmisión de órdenes relacionadas con activos virtuales por cuenta de clientes:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (h), Asesoramiento en materia de activos virtuales:** cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

- **Categoría (i), Gestión de carteras de activos virtuales:** cinco mil balboas (B/. 5,000.00).
 - **Categoría (j), Prestación de servicios de transferencia de activos virtuales por cuenta de clientes:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
16. Licencia de Ejecutivo Principal, trescientos balboas (B/.300.00).
 17. Licencia de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, trescientos balboas (B/.300.00).
 18. Licencia de Corredor de Valores y Analista, trescientos balboas (B/.300.00).
 19. Solicitud de Terminación de Registro de Valores y de Sociedades de Inversión, quinientos balboas (B/.500.00).
 20. Cancelación de Licencias de Ejecutivo Principal, de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, de Corredor de Valores y Analista, ciento cincuenta balboas (B/.150.00).
 21. Cancelación de Licencias de Bolsa de Valores y de otras bolsas, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
 22. Cancelación de Licencia de Central de Valores, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
 23. Cancelación de Licencia de Casas de Valores, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
 24. Cancelación de Licencia de Administrador de Inversiones, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
 25. Cancelación de Licencia de Asesor de Inversiones, mil balboas (B/.1,000.00).
 26. Cancelación de Registro de Entidad Calificadora de Riesgo o Entidad Proveedora de Precios, quinientos balboas (B/.500.00).
 27. Cancelación de Licencia de Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores, quinientos balboas (B/.500.00).
 28. **Cancelación de Licencia de Proveedor de Servicios de Activos Virtuales, quinientos balboas (B/.500.00).**
 29. Solicitud de cambio de control accionario de entidades con licencia expedida por la Superintendencia, quinientos balboas (B/.500.00).
 30. Autenticaciones de documentos, dos balboas (B/.2.00) por cada página.
 31. Certificaciones en general, diez balboas (B/.10.00).
 32. Derecho a examen para optar por las Licencias de Corredor de Valores y Analista, de Ejecutivo Principal y de Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones, cien balboas (B/.100.00) por cada examen aplicado.
 33. Toda renovación de licencia permitida por la Superintendencia pagará una tarifa de renovación igual al monto de la tarifa de registro aplicable.

Artículo 14. Se modifica el artículo 26 del Decreto Ley 1 de 1999, que en adelante quedará así:

Artículo 26. Tarifas de supervisión. Los siguientes registros y licencias en la Superintendencia estarán sujetos al pago anual de una tarifa de supervisión conforme se detalla a continuación:

1. Valores registrados, 0.010% del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de quince mil balboas (B/.15,000.00) por cada emisión registrada.
2. Valores ofrecidos por el Estado públicamente en la República de Panamá, los valores de deuda soberana extranjera y los valores de deuda de organismos multilaterales no estarán sujetos al pago de esta tarifa. Los valores previamente registrados y autorizados en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia no causarán el pago de la tarifa.
3. Sociedad de inversión, 0.0010% del promedio del valor neto de los activos de la sociedad de inversión durante el año, correspondiente a las cuotas de participación registradas en la Superintendencia y vendidas en la República de Panamá, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00). Esta tarifa se computará por sociedad de inversión y no por los fondos o subfondos que esta pueda tener.
4. Bolsa de valores y otras bolsas, 0.0020% del monto anual de negociaciones efectuadas con un mínimo de diez mil balboas (B/.10,000.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
5. Central de valores, 0.0010% del monto anual de los valores en custodia, con un mínimo de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
6. Casa de valores, 0.0025% del monto anual de las negociaciones de valores e instrumentos financieros efectuadas, con un mínimo de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00).
7. Asesor de inversiones, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
8. Administrador de inversiones, cinco mil balboas (B/.5,000.00).
9. Entidad calificadora de riesgo, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
10. Entidad proveedora de precios, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
11. Proveedor de servicios administrativos del mercado de valores, dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).
34. **Proveedor de servicios de activos virtuales.**
 - **Categoría (a), Custodia y administración de activos virtuales por cuenta de clientes:** dos mil quinientos balboas (B/.5,000.00).
 - **Categoría (b), Gestión de una plataforma de negociación de activos virtuales:** diez mil balboas (B/.5,000.00).
 - **Categoría (c), Intercambio de activos virtuales por fondos:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (d), Intercambio de activos virtuales por otros activos virtuales:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).

- **Categoría (e), Ejecución de órdenes relacionadas con activos virtuales por cuenta de clientes:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (f), Colocación de activos virtuales:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (g), Recepción y transmisión de órdenes relacionadas con activos virtuales por cuenta de clientes:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (h), Asesoramiento en materia de activos virtuales:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (i), Gestión de carteras de activos virtuales:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
 - **Categoría (j), Prestación de servicios de transferencia de activos virtuales por cuenta de clientes:** cinco mil balboas (B/. 2,500.00).
12. Ejecutivo principal y ejecutivo principal de administrador de inversiones, ciento veinticinco balboas (B/.125.00).
 13. Corredores de valores y analistas, ciento veinticinco balboas (B/.125.00).
 14. Renovación por mudanza o deterioro de la calcomanía identificadora de entidades reguladas y supervisadas, veinticinco balboas (B/.25.00).

Hasta que la Junta Directiva no determine lo contrario, se mantendrán vigentes las tarifas de supervisión establecidas en este artículo.

La Superintendencia queda expresamente facultada para establecer recargos a los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de las tarifas de supervisión que les corresponda.

Artículo 15. La denominación del Título III del Decreto Ley 1 de 1999 que así:

TÍTULO III

Organizaciones Autorreguladas, Entidades Calificadoras de Riesgo, Entidades Proveedoras de Precio y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales

Artículo 16. Se adiciona el Capítulo IV, Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, contenido de los artículos 114-A al 114-D, al Título III del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Capítulo III

Proveedores de Servicios de Activos Virtuales

Artículo 114-A. Actividad sujeta a licencia. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o negocio consista, de forma habitual y profesional, en la prestación de uno o varios servicios de activos virtuales a clientes, deberá obtener previamente la licencia correspondiente

expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con los requisitos y procedimientos que esta establezca mediante acuerdo.

La persona a quien la Superintendencia otorgue Licencia de Proveedor de Servicios de Activos Virtuales solo podrá dedicarse al negocio de proveedor de servicios de activos virtuales, salvo en el caso de bancos y casas de valores.

La Superintendencia ejercerá todas sus facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción establecidas en el Artículo 9 del Decreto Ley 1 de 1999, y demás disposiciones aplicables, respecto a las actividades de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

Parágrafo Transitorio: La Superintendencia del Mercado de Valores deberá emitir, mediante acuerdo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la reglamentación aplicable a los proveedores de servicios de activos virtuales, en la cual establecerá los requisitos para la obtención, mantenimiento y cancelación de licencias, las condiciones operativas, los estándares mínimos de seguridad tecnológica y ciberseguridad, así como las demás disposiciones necesarias para su supervisión y control.

Las personas naturales o jurídicas que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén prestando servicios de activos virtuales deberán regularizar su situación y solicitar la licencia correspondiente ante la Superintendencia dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo que emita la Superintendencia para reglamentar los requisitos y procedimientos de otorgamiento de la licencia. Vencido dicho plazo, quedará finalizada la habilitación del período transitorio..

Artículo 114-B. Excepciones a la actividad de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales. Se exceptúan de la obligatoriedad de obtener una Licencia de Proveedor de Servicios de Activos Virtuales las siguientes actividades:

1. **Desarrollo o provisión de tecnología:** La creación, diseño, mantenimiento o provisión de código fuente, infraestructura, protocolos o interfaces tecnológicas relacionados con activos virtuales, incluidas las plataformas de software de código abierto, siempre que no operen ni controlen servicios financieros centralizados sobre activos virtuales.
2. **Minería y validación de redes:** La actividad de minería, *staking*, validación o participación en mecanismos de consenso de redes basadas en tecnología de registro distribuido, siempre que se realicen por cuenta propia y no impliquen la prestación de servicios a terceros ni el control de activos virtuales ajenos.
3. **Uso personal o no profesional de activos virtuales:** La tenencia, transferencia o intercambio de activos virtuales por personas naturales o jurídicas para fines personales, educativos, experimentales o no comerciales.
4. **Servicios de auto custodia:** El uso de billeteras de auto custodia o soluciones que permiten a los usuarios mantener el control exclusivo sobre sus claves privadas, siempre que no involucren intermediación ni administración de activos de terceros.

5. **Prestación de servicios auxiliares no financieros:** Servicios como análisis de datos de blockchain, auditoría de contratos inteligentes, seguridad informática, marketing, contabilidad, desarrollo de interfaces gráficas, documentación o traducción, siempre que no impliquen acceso o control sobre activos virtuales de terceros.
6. **Periodismo, investigación y educación:** La elaboración y difusión de contenido informativo, académico, técnico o periodístico relacionado con activos virtuales, sin que ello implique asesoramiento personalizado ni participación directa en operaciones.
7. **Emisión de activos virtuales no transferibles (conocidos comúnmente como “Non Fungible Tokens” o “NFT”):** La emisión o gestión de activos digitales exclusivamente utilitarios, no transferibles, emitidos dentro de ecosistemas cerrados, que no puedan ser intercambiados ni comercializados en mercados secundarios.
8. **Emisión de activos virtuales de utilidad:** La emisión, gestión o utilización de activos virtuales de utilidad.

Artículo 114-C. Separación Patrimonial. Los activos virtuales de clientes que se encuentren bajo la custodia de los proveedores de servicios de activos virtuales no harán parte del patrimonio personal de éstos y no podrán ser secuestrados, gravados o embargados, ni de otro modo estar sujetos a reclamos o acciones por parte de los acreedores de los proveedores de servicios de activos virtuales, ni formarán parte de la masa de bienes del proveedor de servicios de activos virtuales en un proceso de reorganización, concurso de acreedores, liquidación u otro similar a cualquiera de estos.

Los proveedores de servicios de activos virtuales deberán implementar lo siguiente:

1. Asegurarse de que los activos virtuales de sus clientes no sean usados en actividades propias, costos y gastos propios del proveedor de servicios de activos virtuales ni en el cumplimiento de operaciones de otros usuarios, salvo autorización previa, clara y expresa del usuario.
2. Disponer y aplicar mecanismos orientados para la protección de los activos virtuales de sus usuarios, cuando se encuentren bajo su custodia.
3. Realizar gestiones tendientes a ofrecer liquidez o disponibilidad de los activos virtuales para su entrega a sus titulares dentro de un plazo razonable y con ajuste a la naturaleza del activo virtual o las operaciones celebradas sobre éstos.
4. Poner a disposición de los usuarios canales fiables y verificables que permitan al usuario validar la existencia de los activos virtuales de su propiedad en la plataforma del proveedor de servicios de activos virtuales.

Artículo 114-D. Divulgación de información sobre riesgos. Los proveedores de servicios de activos virtuales que ofrecen servicios de intercambio de activos virtuales al momento de establecer relación contractual con los clientes deben revelar en forma clara y escrita, en

idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los activos virtuales en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:

1. Los activos virtuales no son reconocidos como moneda de curso legal en la mayoría de los países y su aceptación como medio de pago es voluntaria.
2. Las transacciones con activos virtuales son irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas derivadas de sus operaciones no son recuperables.
3. La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los activos virtuales pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier período de tiempo determinado.
4. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley no implica certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con activos virtuales, ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación.

Artículo 17. Se modifica el artículo 198 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 198. Objetivos. Este Título tiene por objeto permitir la emisión de valores **o instrumentos financieros** representados por medio de anotaciones en cuenta **o mediante tecnología de registros distribuidos**, así como la creación y la operación de un régimen de tenencia indirecta de activos financieros a través de cuentas de custodia conforme a estándares que aumenten la eficiencia en la negociación de valores y faciliten la integración del mercado bursátil panameño en sistemas internacionales de custodia, compensación y liquidación de valores.

Artículo 18. Se modifica el encabezado del Capítulo II del Título X para que lea así:

Anotaciones en Cuenta de Valores Desmaterializados y **Tecnologías de Registros Distribuido.**

Artículo 19. Se modifica el artículo 201 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 201. Títulos físicos, anotaciones en cuenta, instrumentos financieros representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos y tenencia indirecta. Los valores negociados en plaza podrán estar representados por certificados o documentos físicos, por medio de anotaciones en cuenta, mediante tecnologías de registro distribuido, cuya titularidad se documentará únicamente en el registro que a tal fin lleve el emisor del valor o un representante de este, o por el sistema de tenencia indirecta, con arreglo al Capítulo III de este Título.

Los valores representados por certificados o documentos físicos no estarán sujetos a lo establecido en este Título. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta **e instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registros distribuidos** estarán sujetos a lo dispuesto en el **Capítulo II de este Título** y los valores que formen parte de un sistema de tenencia indirecta, así como

los derechos bursátiles dimanantes de dicho sistema, estarán sujetos a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 20. Se modifica el artículo 204 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 204. Mérito ejecutivo. Prestarán mérito ejecutivo las certificaciones que expida el emisor o su representante en relación con los derechos que una persona tenga sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta, así como las que expida un intermediario en relación con los derechos bursátiles que hubiese reconocido sobre activos financieros en cuentas de custodia. **En el caso de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos, las certificaciones serán emitidas por la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos designada por el emisor.** Para todos los propósitos legales, la condición de accionista podrá ser probada o acreditada mediante dicha certificación. La certificación a que se refiere este artículo no podrá ser negociada o cedida y no constituirá por sí un valor.

Artículo 21. Se modifica el artículo 212 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 212. Desmaterialización. Los valores negociados en plaza y las acciones y los valores emitidos por emisores constituidos o formados de conformidad con las leyes de la República de Panamá podrán ser emitidos en forma desmaterializada y estar representados tan solo por medio de anotaciones en cuenta **o mediante tecnología de registros distribuidos**, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

En el caso de **instrumentos financieros emitidos mediante tecnología de registros distribuidos**, los sistemas utilizados deberán garantizar la integridad e inmutabilidad de las emisiones que en ellos se realicen, identificar de forma directa e indirecta a los titulares de los derechos sobre los instrumentos financieros y determinar la naturaleza, características y número de los mismos. Los titulares de los derechos sobre los **instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos** tendrán acceso a la información correspondiente a los mismos, así como a las operaciones sobre los instrumentos financieros por estos realizados.

Artículo 22. Se modifica el artículo 213 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 213. Registro. Las anotaciones en cuenta se harán en un registro que podrá ser llevado por medios físicos, mecánicos o electrónicos **o mediante tecnología de registros distribuidos** u otros autorizados por la Superintendencia. El registro podrá ser llevado por el propio emisor del valor o por un representante de este **y, en el caso de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos, por una entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos.** El registro deberá ser llevado en forma clara y precisa, que permita la inequívoca identificación de los derechos dimanantes de este. La Superintendencia podrá dictar

normas que regulen la forma en que deban ser llevados los registros y los controles que se deban observar con respecto a estos, cuando se trate de valores sujetos a este Decreto Ley.

Artículo 23. Se modifica el artículo 214 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 214. La anotación crea y extingue derechos. La constitución y la extinción de derechos patrimoniales sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta o **instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, incluyendo los derechos de propiedad y de prenda, tendrán lugar mediante la anotación que haga el emisor o su representante en el correspondiente registro, o una **entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, con sujeción a lo establecido en este Título. Las anotaciones indicarán la extensión y el alcance de los derechos conferidos o extinguidos.

Artículo 24. Se modifica el artículo 215 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 215. Titularidad. La persona que aparezca anotada en el registro como tenedor registrado se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá ejercer los derechos que le correspondan y podrá exigir del emisor que realice a su favor las prestaciones a que tenga derecho, sobre los valores representados por medio de anotaciones en cuenta o **instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**.

Para la llevanza del registro de **instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, se deberá designar a una entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante TRD.

Artículo 25. Se modifica el artículo 216 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 216. Fungibilidad. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta o mediante tecnologías de registro distribuido correspondientes a una misma emisión que tengan las mismas características tienen carácter fungible. En consecuencia, el tenedor registrado será el titular de una cantidad determinada de dichos valores mas no así de un valor específico.

Artículo 26. Se modifica el artículo 217 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 217. Emisión de valores desmaterializados o instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta se crearán y se emitirán en virtud de la correspondiente anotación que haga en el registro el emisor o un representante de este debidamente autorizado. **En el caso de instrumentos financieros representados emitidos mediante tecnología de registros distribuidos, el registro será llevado por una entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos.** Los

valores representados por certificados o documentos físicos en circulación en la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley podrán ser desmaterializados por el emisor sin requerir el consentimiento de los tenedores registrados de dichos valores. No obstante, para esta desmaterialización, el emisor tendrá que rescatar los valores físicos que van a ser desmaterializados. Dicha desmaterialización no afectará los derechos que el tenedor registrado tenga según los términos del certificado o documento físico.

Artículo 27. Se modifica el artículo 218 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 218. Traspaso de valores representados por anotaciones en cuenta e instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos. El traspaso de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar mediante la anotación que haga el emisor o su representante en el correspondiente registro. **En el caso de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos, el registro será llevado por una entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos.** La anotación del traspaso que se haga en el registro a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los valores. El traspaso tendrá fecha cierta y será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la anotación.

La persona que adquiera valores representados por medio de anotaciones en cuenta o derechos sobre dichos valores adquiere todos los derechos que sobre dichos valores tenga la persona de quien estos fueron adquiridos. No obstante lo anterior, una persona que adquiera derechos limitados solo adquirirá los derechos que sean objeto de dicho traspaso limitado.

Artículo 28. Se modifica el artículo 219 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 219. Traspaso libre de acciones y reclamos. La persona que, a título oneroso, adquiere valores representados por medio de anotaciones en cuenta, **o instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, o derechos sobre dichos valores, lo hace libre de toda acción de reivindicación o cualquiera otra mediante la cual un tercero reclame derechos sobre estos, si dicha persona adquiere poder de dirección sobre los valores y no tiene conocimiento de dicho reclamo.

No obstante lo anterior, quedan salvaguardados los derechos y las acciones del titular desposeído contra las personas responsables de los actos que lo hayan privado de los valores.

Artículo 29. Se modifica el artículo 220 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 220. Obligación del emisor de anotar traspaso. Todo emisor o representante de este, **o en su caso, la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros**

distribuidos, que reciba instrucciones de traspasar valores representados por medio de anotaciones en cuenta **o instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, estará obligado a anotar dicho traspaso en el registro siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:

1. Que la persona a quien se deba traspasar los valores califique para ser tenedor de estos de conformidad con los términos y las condiciones de emisión de dichos valores.
2. Que las instrucciones sean dadas por una persona legitimada para darlas o por un mandatario, apoderado o representante de esta con facultades expresas y suficientes.
3. Que el emisor o su representante, **o en su caso, la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, reciba prueba o garantía razonable de que dichas instrucciones son auténticas y han sido debidamente autorizadas.
4. Que las instrucciones no violen restricciones al traspaso, contenidas en los términos y las condiciones de dichos valores.
5. Que no hubiese entrado en efecto una solicitud de no traspasar dichos valores según el artículo 221 de este Decreto Ley o que no se hubiese obtenido la orden judicial ni la fianza o la garantía, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 221 de este Decreto Ley.
6. Que el traspaso sea legal o se haga a una persona en contra de quien no se pueda ejercer una acción de reivindicación por razón del artículo 219.

Si un emisor que tiene la obligación de transferir un valor representado por medio de anotaciones en cuenta, **o en su caso, la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos** no lo hace, responderá por los daños y los perjuicios que resulten de la demora no razonable o de la omisión o la negativa de anotar el traspaso en el registro.

La Superintendencia podrá establecer límites de tiempo a efectos de que emisores y sus representantes, **o en su caso, las entidades administradoras del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, realicen traspasos de valores registrados representados por medio de anotaciones en cuenta **o de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, dentro de parámetros internacionalmente aceptados.

Artículo 30. Se modifica el artículo 221 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 221. Solicitud de no traspasar un valor. Toda persona legitimada para dar instrucciones en relación con un valor representado por medio de anotaciones en cuenta o instrumento financiero representado mediante tecnología de registro distribuido puede requerir a un emisor o al representante de este, **o en su caso, a la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados**

mediante tecnologías de registro distribuido, que no anote el traspaso de dicho valor. Dicha solicitud solo entrará en efecto una vez que haya sido recibida por el emisor o su representante, o la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido, con tiempo suficiente para poder razonablemente acatar dicha solicitud.

Si una instrucción para el traspaso de un valor representado por medio de anotaciones en cuenta se presenta a un emisor o a su representante, **o en el caso de un instrumento financiero representado mediante tecnología de registros distribuidos, a la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, con posterioridad al recibo de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el emisor o su representante, según fuese el caso, deberá informar a las partes (A) que se ha recibido una instrucción para traspasar dicho valor, (B) que se ha solicitado que dicho valor no sea traspasado y (C) que el emisor o su representante no anotará el traspaso dentro del plazo que este determine (el cual deberá ser razonable dentro de las circunstancias, pero no podrá ser menor de cinco ni mayor de treinta días) para permitir la obtención de una orden judicial que restrinja el traspaso o el otorgamiento de una fianza o garantía.

Ni el emisor ni su representante, **ni la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, tendrán responsabilidad ante la persona que hubiese solicitado que no se traspasase un valor, por haber anotado el traspaso de dicho valor con base en instrucciones válidas, si dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, dicha persona no obtuvo una orden judicial que restrinja el traspaso o no otorgó al emisor o al representante de este, de ser el caso, una fianza o garantía en términos y montos satisfactorios a este, con el fin de indemnizar al emisor o a su representante contra toda demanda o responsabilidad por daños y perjuicios a los que pueda estar expuesto por negarse a anotar el traspaso de los valores.

Artículo 31. Se modifica el artículo 222 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 222. Traspaso indebido. El emisor o el representante de este responderá por los daños y los perjuicios causados por la anotación del traspaso de un valor que se haga a una persona que no tenga derecho a recibirlo, si dicho traspaso es hecho de alguna de las siguientes maneras:

1. Con base en instrucciones que no son válidas.
2. Luego de que entrara en efecto una solicitud de no traspasar dicho valor según el artículo 221 de este Decreto Ley, y el emisor o el representante de este, o la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido, no hubiese cumplido con sus obligaciones según dicho artículo.
3. Luego de que el emisor o el representante de este, o la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de

registro distribuido, haya sido notificado de una orden judicial que lo obligue a no traspasar el mencionado valor, siempre que tuviese oportunidad razonable para acatar dicha orden.

4. Por el emisor actuando como cómplice del actor del traspaso indebido.

El emisor o representante de este, **o en su caso, la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, que fuese responsable por la anotación indebida del traspaso de un valor deberá adquirir y acreditar un valor de igual clase en el registro a nombre del titular registrado que hubiese sido privado de dicho valor, y deberá pagar a este todas las sumas y las distribuciones que dicha persona dejó de percibir como resultado de dicho traspaso indebido. Si el emisor o su representante, o la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido, no acreditase dicho valor o no pagase dichas sumas o distribuciones responderá al titular registrado por daños y perjuicios.

Artículo 32. Se modifica el artículo 223 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 223. Responsabilidad del representante del emisor. Todo representante de un emisor o entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido que desempeñe las funciones de agente de autenticación o agente de registro o agente de traspaso en relación con la emisión, el traspaso, la redención o la cancelación de valores representados mediante anotaciones en cuenta o mediante tecnologías de registro distribuido tendrá las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades frente al tenedor registrado y frente a terceros, que tendría el emisor con respecto a las funciones desempeñadas por dicho representante o entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido.

Artículo 33. Se modifica el artículo 224 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 224. Declaraciones y garantías. Toda persona que da una instrucción para traspasar a título oneroso un valor representado por medio de anotaciones en cuenta o mediante tecnologías de registro distribuido declara y garantiza a la persona que adquiere dicho valor lo siguiente:

1. Que la instrucción la da una persona legitimada o, si la da un mandatario, un apoderado o un representante, que este tiene facultades expresas y suficientes para dar dicha instrucción.
2. Que el valor ha sido debidamente emitido y es válido.
3. Que no existe acción de reivindicación ni otra acción similar mediante la cual se reclamen derechos sobre el valor.
4. Que al momento en que la instrucción le es entregada al emisor o a su representante (A) la persona que adquiere dicho valor tiene derecho a que se

anote el traspaso a su favor, (B) el traspaso se anotará libre de toda prenda, gravamen, restricción o reclamo, salvo aquellos que hayan sido identificados en las instrucciones de traspaso, (C) el traspaso no violará ninguna restricción de traspaso a la que esté sujeto dicho valor y (D) el traspaso solicitado será válido y legal.

Toda persona que da una instrucción para traspasar un valor representado por medio de anotaciones en cuenta o mediante tecnologías de registro distribuido declara y garantiza al emisor de dicho valor o a su representante lo siguiente:

1. Que las instrucciones son válidas.
2. Que al momento en que la instrucción le es entregada al emisor o a su representante, **o en su caso, a la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido**, la persona que adquiere dicho valor tiene derecho a que se anote el traspaso a su favor.

Artículo 34. Se modifica el artículo 225 del Decreto Ley 1 de 1999, así:

Artículo 225. Prenda. Los valores representados mediante anotaciones en cuenta **o instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos** podrán ser objeto de prenda especial según las disposiciones del presente artículo.

El contrato de prenda deberá constar por escrito. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta **o instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos** deberán estar identificados en el contrato de prenda o deberán ser determinables según parámetros contenidos en este. Bastará la identificación que se haga por categoría o clase, por cantidad, por medio de fórmula o procedimiento matemático o por cualquier otro método que permita la identificación objetiva de los derechos o los bienes que son objeto de la prenda.

La prenda podrá garantizar obligaciones tanto presentes como futuras, y podrá ser constituida sobre derechos o bienes existentes en el momento de su constitución o que sean adquiridos con posterioridad a ello.

La prenda quedará perfeccionada y será oponible a terceros desde el momento en que el acreedor prendario adquiera poder de dirección sobre los valores representados mediante anotaciones en cuenta **o los instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos**, y el emisor o el representante de este, **o en su caso, la entidad administradora del registro de instrumentos financieros representados mediante tecnologías de registro distribuido**, haga la anotación correspondiente en el registro. La prenda tendrá fecha cierta desde su perfeccionamiento, sin requerir autenticación notarial.

El acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda, según se haya acordado en el contrato de prenda. Si no existe acuerdo entre las partes, el

acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda en el mercado, sin requerirse avalúo.

Artículo 35. El artículo 332 del Decreto Ley 1 de 1999 queda así:

Artículo 332. Uso exclusivo de denominaciones. El uso de las siguientes denominaciones descriptivas como parte de la razón social, denominación comercial u objeto social de personas jurídicas a ser organizadas o existentes bajo las leyes de la República de Panamá, en su forma singular y plural, en masculino o femenino, requiere de la autorización previa de la Superintendencia, así como las reformas al pacto social que modifiquen la razón social o comercial, objetos de una entidad con licencia expedida por la Superintendencia. Únicamente los emisores registrados o personas registradas y las entidades que obtengan la respectiva licencia o registro ante la Superintendencia podrán utilizar dichas denominaciones expresamente.

La limitación es extensiva al uso de las siguientes denominaciones descriptivas en cualquier idioma, las cuales por conveniencia se incluyen en la siguiente tabla con su versión en inglés:

En Español	En Inglés
Sociedad de Inversión	Mutual Fund
Fondo de Pensiones	Pension Fund
Casa de Valores	Brokerage House, Broker Dealer House, Securities Brokerage Firm
Asesor de Inversiones	Investment Advisor
Administrador de Inversiones	Investment Fund Manager
Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores	Fund Administrator
Entidad Calificadora de Riesgo	Credit Rating Agency
Entidad Proveedora de Precios	Price Appraiser, Liquidity Provider
Bolsa de Valores	Stock Exchange
Central de Valores	Clearing Corporation, Clearinghouse
Emisor Registrado	Registered Issuer
Forex	Forex, FX Trading
Proveedor de Servicios de Activos Virtuales, PSAV	Virtual Asset Services Provider, VASP

La Superintendencia es la única entidad facultada para autorizar el uso de las denominaciones descriptivas de uso restringido de acuerdo con este artículo.

Se prohíbe a los notarios el otorgamiento o protocolización de escrituras que contravengan lo dispuesto en este artículo. Igual prohibición se hace al Registro Público de Panamá en cuanto a sus inscripciones, estando el Director General del

Registro Público obligado a informar a la Superintendencia de la existencia de cualquier inscripción que contravenga las disposiciones del presente artículo.

De darse tal contravención, la Superintendencia deberá ordenar la anotación de una marginal en los registros de la persona jurídica en situación de violación por un plazo de sesenta (60) días calendario, luego del cual la entidad afectada quedará disuelta de pleno derecho, en caso de ser una entidad panameña, o inhabilitada para efectuar negocios en Panamá, en caso de ser una sociedad extranjera.

Queda expresamente establecido que este Decreto Ley no restringe el uso de denominaciones no señaladas en el cuadro anterior. Tampoco el uso individual de las siguientes palabras, en cualquier idioma, como parte de la razón social o denominación comercial de personas jurídicas panameñas estará sujeto a la limitación en el uso contenido en este artículo.

TÍTULO V

Oferta Pública de Instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos:

Artículo 36. Autorización para oferta pública de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos:. Todo emisor que esté interesado en ofrecer al público instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos deberán solicitar autorización previa a la Superintendencia del Mercado de Valores.

La solicitud deberá acompañarse de un documento técnico-informativo que contenga, como mínimo:

- 1) Descripción del emisor solicitante y del proyecto.
- 2) Características del instrumento financiero representado mediante tecnología de registros distribuidos, derechos u obligaciones conferidos.
- 3) Uso de los fondos o activos recaudados.
- 4) Riesgos asociados, modelo tecnológico y de gobernanza.
- 5) Mecanismos de protección y custodia de fondos, incluidos planes de rescate o reembolso.

La Superintendencia establecerá, mediante acuerdo reglamentario el formato y contenido mínimo del documento técnico-informativo, los plazos y procedimientos para evaluación, revisión y aprobación, y los requisitos para modificaciones de términos y condiciones, notificaciones de cambios y controles continuos.

Hasta tanto se expida el acuerdo reglamentario, la Superintendencia podrá suspender o denegar la autorización, incluso de forma provisional, si considera que la información es incompleta, confusa o podría inducir a error a los inversores.

Artículo 37. Ofertas exentas. Quedan exceptuadas de la obligación de autorización previa prevista en este artículo las siguientes ofertas de instrumentos financieros representados mediante tecnología de registros distribuidos:

1. Aquellas dirigidas exclusivamente a inversionistas institucionales o inversionistas calificados, conforme a la definición establecida en la Ley de Valores y sus reglamentos.
2. Aquellas cuyo monto total, dentro de un período de doce (12) meses, no exceda del equivalente a un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
3. Aquellas dirigidas a un número limitado de inversionistas que no exceda de cincuenta (50) personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República de Panamá.
4. Aquellas emitidas o garantizadas por el Estado, entidades estatales, gobiernos extranjeros u organismos multilaterales reconocidos.
5. Aquellas efectuadas en el marco de planes de participación de empleados, directores o ejecutivos de la entidad emisora o de su grupo económico.
6. Cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Superintendencia mediante acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en este Título, dentro de los parámetros que esta dicte para la protección del público inversionista.

TÍTULO VI

Reformas a la Ley 23 de 2015 de 27 de abril de 2015

Artículo 37. Se modifica el inciso g del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015, que en adelante quedará así:

Artículo 22. Sujetos obligados financieros. Son sujetos obligados financieros:

1. Supervisados por la Superintendencia de Bancos de Panamá para la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

...

i. Las entidades emisoras de activos virtuales de medios de pago y activos virtuales de dinero electrónico.

...

2. Supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores: organizaciones autorreguladas, casas de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de cesantía; sociedades de inversión autoadministradas; asesores de inversión; proveedor de servicios administrativos del mercado de valores, **y proveedores de servicios de activos virtuales.**

TÍTULO VII

Sandbox Regulatorio

Artículo 38. Objetivo. El presente Título establece el marco normativo para la implementación y funcionamiento de espacios controlados de pruebas, denominados *sandboxes* regulatorios, destinados a facilitar la experimentación de modelos de negocio innovadores relacionados con la prestación de servicios sobre activos virtuales, bajo la supervisión de la autoridad competente conforme a la naturaleza de la actividad.

La Superintendencia del Mercado de Valores y la Superintendencia de Bancos de Panamá, cada una dentro de su respectivo ámbito de competencia, serán responsables de reglamentar, implementar y supervisar los proyectos admitidos en sus respectivos *sandboxes* regulatorios, conforme a las disposiciones del presente Título.

Artículo 39. Definición. Se entiende por *sandbox* regulatorio el mecanismo mediante el cual la autoridad competente autoriza, de manera temporal y bajo condiciones específicas, la operación de proyectos piloto que incorporen innovaciones tecnológicas o modelos de negocio no previstos en la regulación vigente, relacionados con activos virtuales, con el propósito de evaluar su viabilidad y los riesgos asociados antes de su despliegue en el mercado.

Artículo 40. Alcance. Podrán acceder al *sandbox* regulatorio las personas jurídicas que desarrollen proyectos innovadores en materia de servicios sobre activos virtuales, cuya implementación requiera validación práctica en condiciones controladas, y que correspondan al ámbito de competencia de la autoridad supervisora ante la cual presenten su solicitud.

Artículo 41. Requisitos y condiciones. Cada autoridad competente establecerá, mediante acuerdo, las condiciones específicas de su respectivo *sandbox* regulatorio, incluyendo:

- Los requisitos para la admisión de proyectos.
- Las condiciones operativas y los límites temporales de las pruebas.

- Las obligaciones de reporte y transparencia de los participantes.
- Las medidas de protección al consumidor y al sistema financiero.
- Las consecuencias de la culminación o terminación anticipada de los proyectos.

Artículo 42. Supervisión y resultados. Cada autoridad competente supervisará los proyectos admitidos en su *sandbox*, evaluará sus resultados al finalizar el periodo de prueba y determinará las medidas aplicables, que podrán incluir la autorización definitiva para operar, la modificación o el rechazo del proyecto.

TÍTULO VIII

Aspectos Fiscales

Artículo 43: El aumento de valor producido por la emisión, uso, intercambio, conversión e intermediación en la República de Panamá de Activos Virtuales no será considerada como renta gravable, según lo establecido en el Artículo 694 del Código Fiscal; dicho aumento de valor tampoco será considerado como un ingreso que forme parte de la “Renta Bruta” de un contribuyente según el Artículo 696 del Código Fiscal, **siempre y cuando la actividad se haga de manera no profesional, de manera individual como inversión personal o entre pares (P2P).** Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales o PSAV, cuya actividad por definición es profesional y habitual como parte de sus actividades económicas, estarán sometidos a lo establecido en los Artículos 694, 696 y 701 del Código Fiscal. Para efecto del impuesto de ganancia de capital, las rentas solo se gravarán cuando las ganancias se materialicen, es decir, cuando se realice la venta o intercambio del activo virtual por una moneda de curso legal u otro bien.

Lo anterior significa que:

- a) Los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales o PSAV deberán pagar impuesto sobre la renta y de dividendos por las ganancias obtenidas por la Provisión de Servicios de Activos Virtuales dentro de la República de Panamá.
- b) El impuesto de ganancia de capital por la materialización de las ganancias generadas por la administración, tenencia venta o intercambio de Activos Virtuales por los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales o PSAV será de un tres por ciento (3%).
- c) La ganancia obtenida por el intercambio que se haga de manera individual como inversión personal, no profesional, entre pares (P2P) de Activos Virtuales, no será considerada como renta gravable, según lo establecido en el Artículo 694 del Código Fiscal; dicho aumento de valor tampoco será considerado como un ingreso que forme parte de la “Renta Bruta” de un contribuyente según el Artículo 696 del Código Fiscal,

- d) **El simple aumento en el valor nominal de un Activo Virtual, no se considerará renta gravable si dicho aumento no se materializa por medio de una venta o intercambio con otro bien.**
- e) **Las operaciones y actividades que se realicen dentro de los Sandbox Regulatorios no generaran renta gravable ya que se entiende que son espacios controlados de pruebas destinados a facilitar la experimentación de modelos de negocio innovadores relacionados con la prestación de servicios sobre Activos Virtuales, bajo la supervisión de la autoridad competente conforme a la naturaleza de la actividad.**

Artículo 44: Se modifica el artículo 696 del Código Fiscal que en adelante quedará así:

Artículo 696. Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie, en valores, **o en activos virtuales** quedando comprendidas por consiguiente en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:

- a) Sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participaciones en las utilidades, uso de vivienda o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, y otras remuneraciones similares por servicios personales, cualquiera sea su denominación, aún en el caso de que éstas no estén sujetas al régimen de contribuciones del sistema de seguridad social, excluyendo los gastos en concepto de seguros médicos.
- b) Utilidades o cualquier tipo de ganancias por negocios, industrias, comercio o actividades agropecuarias.
- c) Arrendamientos o alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención.
- d) Dividendos o cuotas de participación que reciban de personas jurídicas los accionistas o socios, de acuerdo con el Artículo 701.
- e) Ganancias obtenidas en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, bonos, acciones y demás valores emitidos por personas jurídicas, de acuerdo con el Artículo 701.
- f) **Ganancias obtenidas por la Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 701**
- g) Utilidades o ganancias de personas naturales o jurídicas que exploten los servicios públicos, tales como autopistas, corredores, electricidad, teléfono o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios.
- h) El 50% de los ingresos que las empresas locales distribuidoras de películas reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en el territorio de la República de Panamá.

- i) Las actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas por personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón y/o por cualquier otra zona libre que exista o sea establecida en el futuro, y los ingresos que deriven de dichas personas sus empleados, nacionales o extranjeros.
- j) El aumento del patrimonio no justificado en el año en que se produzca, independientemente de las sanciones a que haya lugar.
El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este Artículo.

Artículo 45: Se modifica el artículo 701 del Código Fiscal que en adelante quedará así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se mencionan se seguirán las siguientes reglas:

- a) En los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de la venta y la suma del costo básico y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará partir del 1 de enero de 2012, el impuesto sobre la renta aplicando sobre el valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor. las siguientes tarifas progresivas, las que solo aplican para la primera venta de vivienda y locales comerciales nuevos, así:

Valor de la Vivienda Nueva	Tasa
Hasta B/35,000	0.5%
De más de B/35,000 hasta B/80,000	1.5%
De más de B/.80,000	2.5%
Locales comerciales nuevos	4.5 %

Las tarifas antes mencionadas solo aplicarán para permisos de construcción emitidos a partir del 1 de enero de 2010.

Este impuesto se pagará antes de la inscripción de la compraventa del Registro Público de Panamá. Con la aplicación de estas tarifas no se requiere del adelanto del 1 % mensual previsto en el parágrafo 6 del artículo 710 o de la estimada contenida en el artículo 727.

Para los efectos de este literal, se considera que hay traspaso de la propiedad en toda edificación nueva de viviendas o locales comerciales cuyo primer propietario por inscribir en el Registro Público no sea la persona jurídica o natural que ejecutó como propietario o promotor las referidas edificaciones. El propietario o promotor desarrollador deberá pagar al Fisco

el impuesto sobre la renta según lo previsto en la tabla de tasas descritas en este literal y el pago deberá constar en la escritura pública por la cual se registra la propiedad del nuevo inmueble.

En los casos establecidos en el párrafo anterior la exoneración del impuesto de 2% de transferencia de bienes inmuebles contenido en el artículo 1 de la Ley 106 de 1974 se entenderá utilizada de manera definitiva en esa primera inscripción del título de propiedad y no podrá reconocerse dicha exoneración al traspasar este inmueble.

En los casos en que la Dirección General de Ingresos compruebe que hay simulación sancionará a los responsables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 752.

La venta de viviendas o locales comerciales que no sean nuevos queda sujeta a las reglas generales establecidas y consecuentemente tributará el impuesto sobre la renta a la tarifa establecida en los artículos 699 o 700.

Quedan excluidas las donaciones reconocidas en este Código y en leyes especiales.

Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará el impuesto sobre la renta a una tasa del 10% sobre la renta grabable. Para liquidar el tributo el contribuyente podrá optar entre:

1. Presentar ante la Dirección General de Ingresos una declaración jurada liquidando el total de la ganancia dimanante del acto, acompañada de los documentos que sustenten tales erogaciones debidamente establecidas por la Dirección General de Ingresos mediante resolución motivada, a fin de que luego de la recepción de la respectiva declaración sea pagado el tributo de acuerdo con la tasa mencionada del 10% o,
2. Abonar de manera anticipada el 3% utilizando como base para su cálculo el valor de enajenación o el valor catastral del inmueble, cualquiera que sea mayor. en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta.

El contribuyente podrá optar por considerar el 3% del valor total de la enajenación como el impuesto sobre la renta definitivo a pagar en concepto de ganancia. Cuando el 3% de adelanto del impuesto sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del 10% sobre la ganancia obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada acreditando el pago efectuado. El excedente a opción del contribuyente podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes. Los datos del recibo de pago del impuesto sobre la renta, en todos los casos, como del recibo de pago del 2% del impuesto de transferencia de bienes inmuebles deberán constar en la escritura pública de traspaso del correspondiente inmueble para su inscripción en el Registro Público. En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los

ingresos gravables del contribuyente y este no tendrá derecho a deducir el monto de los impuestos de transferencia ni los gastos de transferencia en que haya incurrido. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. Queda entendido que para la enajenación de un bien inmueble el costo básico del bien será su valor catastral o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2011, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como básico a partir de su fecha de aceptación por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierra. En el caso de que el nuevo valor catastral Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dicho valor se podrá tomar como costo básico de del bien a partir de su fecha de aceptación por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

PARÁGRAFO. Tanto los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con calor catastral de hasta diez mil balboas (B/. 10,000) pagarán el impuesto sobre la renta sobre la ganancia de capital producto de su transferencia a una tasa única y definitiva del 3%. Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el 2% impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

- b) En los casos de arrendamientos de edificios, la renta gravable será la diferencia o saldo que resulte entre el valor del arrendamiento de los locales ocupados del edificio y las deducciones permitidas, entendiéndose que corresponde al contribuyente probar qué parte o la totalidad del edificio no ha estado ocupada durante el año gravable.
- c) En los casos de las empresas productoras y distribuidoras extranjeras de películas, programas y demás producciones para radio y televisión transmitidas en el país por cualquier medio, se pagará el impuesto sobre la renta a una tasa de seis por ciento 6%, que será aplicada a la totalidad de los importes pagados o acreditados en favor de ellas, por cualquier persona que se dedique en el territorio nacional a la explotación de estas producciones, tales como los distribuidores o exhibidores locales, las televisoras, o las empresas que operen sistemas de televisión por cable y satélite, o las que realicen cualquier otro tipo de transmisión de imágenes o sonidos.
- d) Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 36 de 2003, pagarán la totalidad del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las tarifas establecidas en el Artículo 699 ó en el 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por tales operaciones las ventas realizadas a adquirientes ubicados en el territorio aduanero de la República de Panamá. Sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores, las personas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto

de Gabinete 36 de 2003, no pagaran impuesto sobre la renta. Para los efectos de este Artículo, se entiende por operaciones exteriores u operaciones de exportación de las personas establecidas en la Zona libre de Colón y otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, las transacciones de venta que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá. También se consideran operaciones exteriores, los traspasos de mercancía entre personas naturales o jurídicas establecidas dentro de la Zonas Libre de Colón y Zona Libre ubicado en el Aeropuerto de Tocumen y las rentas provenientes de dichos traspasos de mercancía sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres. La adjudicación de costos y gastos entre operaciones exteriores e interiores se hará de acuerdo al reglamento que sobre esta materia emita el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Ingresos. Los ingresos provenientes de comisiones que reciben y servicios que prestan a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y de otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, tales como almacenamiento y bodega, arrendamientos y subarrendamientos, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, reempaque y similares, se consideran operaciones locales y, en consecuencia, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 699 ó 700 de este Código. Los servicios de facturación, reempaque y similares que surten su efecto en el exterior serán considerados como operaciones exteriores y de exportación. Los ingresos provenientes de comisiones que reciben por los servicios que se prestan a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y de otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, tales como almacenamiento y bodega, arrendamientos y subarrendamientos, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, reempaque y similares, se consideran operaciones locales y, en consecuencia, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 699 ó 700 de este Código. Con excepción de los arrendamientos y subarrendamientos, los servicios descritos en este párrafo que surten su efecto en el exterior serán considerados como operaciones exteriores o de exportación. Se excluyen de la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, los ingresos provenientes de actividades enunciadas en los literales b, d, h, i, j y k del artículo 60 de la Ley 41 de 2004, modificado por la Ley 31 de 2009. (texto modificado por Ley 69/09) Los ingresos provenientes por la enajenación o traspaso de bienes inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existan o sean creadas en el futuro, incluyendo las actividades de arrendamientos y subarrendamientos se considerarán siempre como una operación local y, por tanto, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme al artículo 699 ó 700 del presente Código. Igual tratamiento tendrán todos los ingresos que se reciban, incluyendo las comisiones por los servicios que se prestan a personas naturales o jurídicas en concepto de almacenamiento y bodega, movimientos internos de mercancías y carga, servicios de facturación, reempaque y similares, cuando el destino final sea el territorio aduanero de la República de Panamá. Con excepción de

lo dispuesto sobre servicios de arrendamiento, subarrendamiento y la enajenación o traspaso de bienes inmuebles, las operaciones de logística y los servicios antes descritos que dentro de las zonas libres tengan relación directa con mercancías o cargas cuyo destino final haya sido la exportación serán considerados como operaciones exteriores y de exportación. Se excluyen de la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, los ingresos provenientes de las actividades enunciadas en los literales del artículo 60 y en el párrafo final del artículo 117 de la Ley 41 de 2004, modificada por la Ley 31 de 2009, los cuales están sujetos a lo establecido en las referidas leyes, incluso cuando las actividades sean realizadas entre empresas de que tratan las referidas normas y otras en recintos portuarios y zonas libres de petróleo. (texto modificado por artículo 12 de la Ley 8/2010) Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres, así como las contrataciones por servicios profesionales o de cualquier otra índole, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al Artículo 700 de este Código. Toda declaración jurada será presentada utilizando medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y contendrá, entre otros datos, el importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar. La presentación tardía de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, así como el atraso en el pago de los respectivos impuestos, quedará sujeta a las disposiciones contempladas en los Artículos 753 y 1072-A de este Código. Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial 23,128 de 23 de septiembre de 1996.

- e) Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del Artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles. En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituye renta gravables en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. El contribuyente podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto

sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital. Cuando el adelanto del impuesto retenido sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente. El Órgano ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de los créditos fiscales resultantes de enajenación de valores bajo el régimen de ganancias de capital establecido en este Artículo. Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República. A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). Literal modificado por el Artículo 2 de la Ley 18 de 19 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,570 de 20 de junio de 2006. e) (según artículo 2 de la ley 18/06) Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del Artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles. En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituye renta gravables en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. El contribuyente podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital. Cuando el adelanto del impuesto retenido sea

superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente. (Texto de este párrafo según artículo 4 de la ley 49/09) El Órgano ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de los créditos fiscales resultantes de enajenación de valores bajo el régimen de ganancias de capital establecido en este Artículo. Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República. A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%).

- f) **Son gravables las ganancias materializadas obtenidas por los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, producto de dedicarse a la actividad de Servicios de Activos Virtuales a terceros. El impuesto de ganancia de capital por la materialización de las ganancias generadas por la administración de activos virtuales de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales será de un tres por ciento (3%). Para el pago de dividendos o cuotas de participación, los accionistas pagarán el impuesto a la tasa de un cinco por ciento (5%). Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación.**
- g) En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del diez por ciento (10%), por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 733. Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación.
- h) Las agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte, y profesionales en general que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en la República y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el impuesto sobre la renta a una tasa del quince por ciento (15%), que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios personales que presten. Para estos efectos los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un solo contribuyente, y no habrá lugar a la división para el cálculo de los impuestos.

- i) Salvo lo dispuesto en el Artículo 708 de este Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el impuesto sobre la renta correspondiente a la tasa aplicable del Artículo 699 o 700 del Código Fiscal, aplicada al cincuenta por ciento (50%) de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.
- j) Conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en los casos de pagos o acreditamientos de intereses por parte de personas naturales o jurídicas sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, el impuesto sobre la renta será de cinco por ciento (5) de la totalidad de dichos intereses. Este impuesto deberá ser retenido por la persona jurídica que lo pague o acredite. Se exceptúan del pago de impuesto los intereses en los casos mencionados en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.
- k) En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así: 1. Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el período fiscal en que termine la relación de trabajo. Se excluyen las sumas pagadas en concepto de vacaciones y/o decimotercer mes. 2. El trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo. 3. El trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de Cinco Mil Balboas (B/. 5.000,00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior. 4. Contra este último saldo no cabe ninguna otra deducción. 5. El impuesto sobre la renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado en base a la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal.
- l. Las personas naturales extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y en los reglamentos que dicte el Órgano Ejecutivo y pagarlo aplicando la tarifa señalada en el artículo 700 de este Código, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes especiales en materia de visas.
- m. Las sumas que se perciban en concepto de gastos de representación estarán sujetas a la retención de Impuesto sobre la Renta conforme se detalla a continuación: 1. Hasta B/.25,000.00, 2. 10%. De más de B/.25,000.00, pagarán B/.2,500.00 por los primeros B/.25,000.00 y una tarifa del 15% sobre el excedente. El contribuyente que perciba, además del sueldo o salario, ingresos por Gastos de Representación podrá presentar declaración jurada de rentas a efectos de practicar las deducciones fiscales

establecidas en este Código, así como los aportes a los fondos de pensiones establecido por la Ley 10 de 1993. No obstante, los ingresos por Gastos de Representación no son acumulables al salario y otros ingresos gravables que no correspondan a gastos de representación.

- n. Las empresas dedicadas al transporte internacional de que trata el literal c del Parágrafo 1 del artículo 694 de este Código podrán aplicar como crédito de Impuesto sobre la Renta, el importe que por este concepto hayan pagado en el extranjero, respecto a la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios provenientes del exterior, considerados, como ingresos gravables en Panamá. No obstante, los importes que así se consideren como crédito de Impuesto sobre la Renta, no podrán ser considerados como créditos de arrastre en los siguientes periodos fiscales, ni podrán ser objeto de devolución.
- ñ) Salvo la exoneración prevista en el literal e del artículo 708 y el literal b del Parágrafo 2 del artículo 694 de este Código, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte marítimo internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios similares entre Panamá y el exterior y viceversa. Estos contribuyentes tendrán la opción de considerar como renta neta gravable de las operaciones mencionadas en este artículo, el tres por ciento (3%) del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinar su renta neta gravable de acuerdo con las normas generales de este Código. Este mismo porcentaje servirá de base para la determinación del Impuesto sobre la Renta a retener por remesas al exterior en dicho concepto. Para los efectos de determinar el valor bruto de los ingresos de las empresas de transporte marítimo internacional se tomará en cuenta la cantidad de kilómetros o millas recorridos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá desde el exterior y vic

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 46. Término. Al entrar en vigencia esta Ley, las sociedades constituidas de conformidad con la legislación panameña o habilitadas para efectuar negocios dentro de la República, cuya razón social o denominación comercial contraventa lo dispuesto en el artículo 332 del Decreto Ley 1 de 1999, dispondrán de un término de ciento ochenta días a fin de disolverse voluntariamente, solicitar una licencia ante la Superintendencia para efectuar el negocio respectivo o enmendar su pacto social para cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, la Superintendencia notificará al director general del Registro Público para que se anote una marginal en la inscripción de cualquier sociedad que no haya cumplido con lo antes dispuesto, a fin de que quede disuelta de pleno derecho o su habilitación para efectuar negocios en Panamá, según se trate de una sociedad panameña o extranjera.

Artículo 47. Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. La Asamblea Nacional elaborará una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas, las reformadas y las nuevas disposiciones de esta Ley en forma de texto único, del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, así como de las disposiciones contenidas en el Título IV de la presente Ley, con una enumeración corrida de los artículos, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 48. Reformas. La presente Ley modifica los artículos ...

Artículo 49. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.